



CEU

*Universidad
San Pablo*

2014



SEPTIEMBRE DE 2014

Madrid, España

UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU

“Aspectos Éticos-Jurídicos de la objeción de conciencia farmacéutica y la dispensación de la píldora del día después”.

Trabajo Final

Máster Propio en Derecho Sanitario.

Alberto Antonio Avilés Martiz.

Septiembre de 2014.



Para su exposición en el XXI Congreso Nacional de
Derecho Sanitario.

Madrid, España



Agradecido en primer lugar, con Dios, por darme la bendición de poder venir a España a especializarme en Derecho Sanitario.

Agradecido con el Programa de Becas MEF-IFARHU, del Gobierno Nacional de Panamá, por otorgarme esta importante beca de estudios para mi superación profesional.

Agradecido con mi esposa, mi madre y mi familia, por apoyarme y estar conmigo siempre durante todo el máster.

Por último, un especial agradecimiento a los Directores del Máster D. Ricardo De Lorenzo y D. Jesús Peláez, y al Coordinador del Máster Pedro Casado de las Heras, por todo el apoyo brindado durante el curso y por hacerme sentir como en casa.



*"Vivir en contradicción con la razón
propia, es el estado moral más
intolerable."*

León Tolstoi

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	8
2.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.....	8
2.2. CARACTERÍSTICAS.....	8
2.3 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA CIVIL.....	10
2.3.1 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LA OBJECCIÓN CONCIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA CIVIL.....	10
2.4 POSICIÓN DE LA IGLESIA CATOLICA EN CUANTO A LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LA LIBERTAD RELIGIOSA.....	12
2.5 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO.....	15
2.5.1 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	15
2.5.2 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.....	17
2.5.3 JURISPRUDENCIAS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	18
2.6 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN ESPAÑA.....	19
2.6.1 REGULACION CONSTITUCIONAL.....	19
2.6.2 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	21
3. LA OBJECCION DE CONCIENCIA DEL FARMACEUTICO.....	23
3.1 LA ACCIÓN DE DISPENSACIÓN DEL PROFESIONAL FARMACÉUTICO Y SU OBLIGACION LEGAL.....	24
3.2 LEYES AUTONÓMICAS DE FARMACIA EN ESPAÑA.....	26
3.3 RECONOCIMIENTO DE LA OBJECCION DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA EN LAS LEYES DE AUTONOMICAS.....	31
3.4. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA EN EL CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FARMACÉUTICA.....	32

3.5 LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y LA OBJECCION DE CONCIENCIA FARMACEUTICA.....	33
4. LA PILDORA DEL DIA DESPUES Y SU COMERCIALIZACIÓN EN ESPAÑA.....	34
4.1. LA DISPENSACIÓN DE LA PÍLDORA DEL DÍA DESPÚES A LOS MENORES DE EDAD.....	37
4.2 LA PILDORA DEL DIÁ DESPUES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	38
4.3 LA PILDORA DEL DÍA DESPUES Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	39
4.4 POSTURA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA FRENTE A LA DISPENSACIÓN DE LA PÍLDORA DEL DÍA DESPUÉS.....	40
4.5 LÍMITES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FARMACEUTICA A LA PILDORA DEL DIA DESPUÉS.....	41
5. CONCLUSIONES.....	43
6. BIBLIOGRAFIA.....	45

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se abordarán aspectos Éticos-Jurídicos de la objeción de conciencia farmacéutica y la dispensación de la píldora del día después que es la que realmente tuvo un gran impacto en España cuando la Agencia Española del Medicamento, dependiente del Ministerio de Sanidad, dio la autorización a su comercialización en marzo del 2001, trayendo como consecuencia que un grupo de farmacéuticos de Andalucía se negasen a dispensar este medicamento por motivos morales o de conciencia al sostener que el mismo tiene efectos abortivos.

Como nuestra intención es que éste sea un escrito entendible para todos sus lectores, iniciamos el mismo definiendo lo que es la objeción de conciencia, sus similitudes y diferencias con la desobediencia civil, toda vez que consideramos importante dejar claro estos conceptos para que el lector pueda tener un mejor entendimiento de la esencia del trabajo. También tratamos en esta parte introductoria, lo relativo a la objeción de conciencia en el Derecho Internacional, el Derecho Comparado y algunas Jurisprudencias de Derecho Internacional.

Al ser la objeción de conciencia el incumplimiento de una obligación o deber jurídico por parte de un individuo, toda vez que esta norma entra en conflicto con su moral o conciencia, consideramos supremamente importante desarrollar la posición de la Iglesia Católica frente a la libertad de conciencia y religión, ya que la gran mayoría de objetores farmacéuticos Españoles, forman su conciencia en base a los lineamientos de la Iglesia Católica y dentro de estos tenemos el respeto al derecho a la vida, que es el punto central de la objeción de conciencia de los farmacéuticos a dispensar la píldora del día después considerando estos el efecto abortivo de la misma.

Seguidamente, analizaremos los aspectos relevantes que hay en el marco Constitucional Español respecto a la objeción de conciencia y el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional, en la que se podrá ver el cambio de posición de parte de este al señalar en sentencia 161/1987 de 27 de octubre, que la objeción de conciencia no está reconocida en el derecho Español, produciendo un cambio radical frente a la sentencia 15/1982, de 23 de abril y la 53/1985 de 11 de abril, que establecían que la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución Española.

Siendo revisado y analizado, todo los aspectos relativos a la objeción de conciencia en términos generales, entraremos en la objeción de conciencia del farmacéutico, en el cual analizaremos el marco legal del farmacéutico en España, resaltando la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, que establece una obligación legal a los farmacéuticos a dispensar los medicamentos establecidos por el Ministerio de Sanidad, en los que esta la famosa píldora del día después, es menester explicar en esta introducción que si no existiese esta obligación legal, no existiría objeción de conciencia para dispensar la píldora en mención.

En este trabajo también analizaremos el marco legal de farmacia de las distintas comunidades autonómicas en España. Podremos ver el reconocimiento al derecho de la objeción de conciencia en algunas de estas autonomías. Además veremos el importante avance por parte del Colegio de Farmacéuticos de España al reconocer

explícitamente en su Código Deontológico de la profesión farmacéutica, el derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales farmacéuticos, siendo esto importante por el hecho de que todo profesional actúa en muchos casos por mandatos éticos establecidos en el Código de Ética de su profesión.

Más adelante, veremos las dos sentencias pioneras, que son las que dan el inicio al reconocimiento de la objeción de conciencia del farmacéutico en España. Estas son las Sentencias de 23 de abril del 2005, del Tribunal Supremo de Andalucía y la del 8 de enero de 2007 del Tribunal Superior de la Junta de Andalucía.

Como parte final, trataremos lo referente a la píldora del día después, veremos las diferentes posiciones frente al medicamento, fuentes que consideran la misma como un anticonceptivo y otras que aseveran que tienen efectos abortivos. Veremos el nuevo rol del farmacéutico en cuanto a la dispensación de la píldora del día después, toda vez que antes este medicamento se dispensaba bajo prescripción médica y ahora no. Analizaremos aspectos sobre la difícil tarea por parte de estos a dispensarle la píldora del día después a los menores de edad sanitariamente hablando, ya que como sabemos la mayoría de edad sanitaria es a partir de los 16 años. También tocaremos, aspectos respecto al derecho a la información por parte del usuario del medicamento y confidencialidad. Además de esto estableceremos algunos límites que consideramos pertinentes ante la dispensación de la píldora del día después.

Por último queremos expresarles que el objetivo de este trabajo es dejar clara nuestra posición de la necesidad de una Ley Orgánica que regule todo lo relativo a la objeción de conciencia sanitaria, toda vez que en materia sanitaria sólo está reconocida la objeción de conciencia al aborto.

2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

2.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Para poder comprender el tema objeto de este trabajo, debemos iniciar, definiendo la objeción de conciencia como la acción de incumplir una obligación o deber jurídico por parte de un individuo, toda vez que esta norma entra en conflicto con su moral o conciencia. Fátima Flores Mendoza¹, la define como «el comportamiento resultante del conflicto entre un deber moral o de conciencia y un deber jurídico opuesto a aquel, que se resuelve por el objetor a favor del primero, ocasionando, consecuentemente, el incumplimiento del segundo² ». Por otro lado, Prieto Sanchís, nos dice que la objeción de conciencia es «el incumplimiento de una obligación de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o, si se prefiere, de sus principios de moralidad».³

Como podemos ver para que se produzca la objeción de conciencia debe existir por un lado una norma que obligue a un determinado particular, para efectos de este trabajo sería “el farmacéutico” y por otro lado, que esa norma entre en conflicto con la moral o conciencia del individuo, «se trata, por lo tanto, de un enfrentamiento entre un deber moral y un deber jurídico, en el que el objetor puede manifestar su oposición a un precepto incompatible con sus convicciones morales, pero solo en la medida en que esa norma se traduzca en deberes dirigidos directamente a él». ⁴ Es importante resaltar que con la objeción de conciencia, el individuo, además de salvaguardar su conciencia, también busca que su incumplimiento a un determinado mandato legal por razones morales o de conciencia no le repercuta en una sanción legal.

2.2. CARACTERÍSTICAS

La objeción de conciencia se caracteriza por los siguientes elementos:⁵

- a.) Implica un comportamiento. Ello supone que no es suficiente, tan sólo el reconocimiento legal de la posibilidad de eximirse del cumplimiento de la norma jurídica, sino el incumplimiento de la misma;
- b.) Este comportamiento es omisivo de un deber exceptuable, en determinados casos y con determinadas condiciones; pero esto no quiere decir que por exceptuable, deje de ser un deber jurídico.⁶ Con esta omisión el objetor simplemente lo que quiere es quedar en paz con su conciencia;

¹ Fátima Flores Mendoza: Licenciada en Derecho (1993), Doctora en Derecho (1999), Profesora Titular de Derecho Penal (desde 2002), miembro del Centro de Estudios Criminológicos (desde 1996) y Secretaria General de la Universidad de la Laguna (desde el 2003). Se ha centrado en tres campos de investigación: Teoría Jurídica del delito, consecuencia jurídica del delito y Derecho y Ciencias Biomédicas.

² Flores Mendoza, F., La objeción de conciencia en el derecho penal, Colección de Estudios de Derecho Penal, no. 23, Granada: Comares, 2001, p. 56.

³ Prieto Sanchís, L., La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho. Sistema, 1984, p. 59; 49.

⁴ López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 25.

⁵ Palomino, R., La Objeción de conciencia, Montecorvo, Madrid 1994, pp.20-21. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN, J.**, Objeción de conciencia farmacéutica, cit., pp. 25-29.)

⁶ Escobar Roca, G., La objeción de conciencia en la Constitución Española. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 48. (Véase **AGULLES SIMÓ, P.**, La objeción de conciencia farmacéutica en España, Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2006, cit., p 30.)

- c.) Este comportamiento se apoya en razones religiosas, éticas, morales o axiológicas. Podemos decir, que en éste carácter está la esencia de lo que supone una objeción de conciencia. En este aspecto, las causas que motivan la objeción de conciencia están fundadas en las propias concepciones filosóficas o humanitarias, en profundas razones morales, en convicciones morales y en motivos religiosos;⁷
- d.) La objeción de conciencia es un acto privado, con propósitos defensivos. Este es un elemento que lo diferencia de la desobediencia civil, que tiene fines políticos. Estos propósitos serían la defensa de sus valores morales y su conciencia frente a una norma que entra en coalición con estos;
- e.) Se considera que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo, por lo que sólo puede ser limitada constitucionalmente por razones de orden público, seguridad jurídica e igualdad.⁸ En cuanto a los límites de la objeción de conciencia José López Guzmán⁹ señala que «la legitimidad de la objeción de conciencia desaparece cuando entra en conflicto con otros bienes fundamentales que resultarían irremediabilmente dañados si persistiera la actitud del objetor».¹⁰ A nuestro juicio abría que ponderar caso por caso, toda vez que no sería justa la simple solución de hacer prevalecer siempre el interés de la mayoría;
- f.) La objeción de conciencia puede ser legal o ilegal, según el ordenamiento jurídico que la reconozca como derecho o no lo haga.¹¹ Queda, a pesar de todo, el problema de la determinación de quién, y en base a qué parámetros, establece tal reconocimiento, en un justo balance de la fuerza moral de la objeción de conciencia con sus límites. En el caso de que sea ilegal, no se puede simplemente denegar, dando el caso por resuelto: debe ser el juez quien mediante la oportuna ponderación de los bienes en conflicto, haga prevalecer uno de los derechos. Si la objeción de conciencia es legal (está reconocida), la regulación que disciplina su ejercicio determinará las condiciones y límites del mismo derecho a objetar. Podemos señalar que, de tratarse de una objeción de conciencia legal, desde el momento de su reconocimiento deja automáticamente de suponer una desobediencia al Derecho, para convertirse en el legítimo ejercicio de un verdadero derecho;¹²
- g.) La objeción de conciencia puede estar reconocida condicional o incondicionalmente por el Estado. Se puede decir que el reconocimiento incondicional se da “cuando la Ley le atribuye eficacia jurídica a la simple declaración objetora, con independencia de las razones en que se funde y en base exclusivamente a la convicción individual expresada en la manifestación externa de la objeción”. Por su parte, el reconocimiento será

⁷ Rojo. J.M., Objeción de conciencia y guerra justa. *Persona y Derecho*, 1984,11: 122. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN, J.**, Objeción de conciencia farmacéutica, cit., p. 26.)

⁸ Escobar Roca, G., La objeción de conciencia en la Constitución Española. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993; 484. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN, J.**, Objeción de conciencia farmacéutica, cit., p. 26.)

⁹ José López Guzmán: Doctor en Farmacia por la Universidad de Valencia, Profesor Titular del Departamento de Farmacología de la Universidad de Navarra, Director del Máster en Bioética de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra.

¹⁰ López Guzmán, J., ¿Qué es la objeción de conciencia? Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, pp. 38-39.

¹¹ Escobar Roca, G., La objeción de conciencia en la Constitución Española. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993; 48-49. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN, J.**, Objeción de conciencia farmacéutica, cit., p. 27.)

¹² Oliver Araujo, J., La objeción de conciencia al servicio militar. Madrid: Civitas, 1993, p. 44.

condicionado cuando se ofrece la articulación de un proceso que “compruebe la admisibilidad y sinceridad de las razones alegadas por el objetor”;¹³

- h.) Con la objeción de conciencia no se pretende modificar ninguna norma. Esta característica diferencia a la objeción de conciencia de la desobediencia civil, toda vez que en la primera como mencionamos anteriormente, el individuo quiere estar en paz con su conciencia, en cambio la segunda tiene como fin que se modifique una norma o serie de normas;
- i.) La objeción de conciencia es un mecanismo que podrá resolver, por la vía de la excepción, conflictos entre mayorías y minorías.¹⁴ En este sentido, se puede interpretar la objeción de conciencia como la expresión de la tensión entre las mayorías e individuos que se suele producir en todo grupo social de carácter grupal. En cuanto a esto podemos decir que a partir de las minorías se han conseguido grandes logros en materia de derechos.

2.3 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA CIVIL.

Siguiendo con la parte introductoria de este trabajo, es menester establecer similitudes y básicamente las diferencias entre estas dos figuras, toda vez que muchas personas confunden las mismas. Ejemplo de esto tenemos, que en agosto del 2009, el Ministro Español de Justicia, Camaño, se mostró tajante en sus declaraciones afirmando que en España «no hay más objeción de conciencia que aquella que está expresamente establecida en la Constitución o por el legislador en las Cortes Generales. Todos estamos sometidos a la Ley. Las ideas personales, no pueden excusarnos del cumplimiento de la Ley porque si no, nos llevarían en muchísimos temas, en este y en otros muchos, a la desobediencia civil». Si bien estas declaraciones fueron después matizadas por el Ministerio de Justicia en los siguientes términos:

«Respecto a la objeción de conciencia, el ministro de Justicia, Francisco Camaño, afirmó que deberá ser regulada por las Cortes Generales, para evitar, también así, que la objeción de conciencia, en general, pueda confundirse con la desobediencia civil»

No obstante, lo cierto es que las anteriores alusiones generaron en la opinión pública española un clima de confusión con respecto a los límites de la objeción de conciencia y la desobediencia civil.¹⁵

2.3.1 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA CIVIL

José López Guzmán, establece una serie de características comunes y diferenciales entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil.¹⁶

- a.) Similitudes:

¹³ García Herrera, M.A., La objeción de conciencia en materia de aborto. Vitoria: Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991, p. 5.

¹⁴ Cámara Villar, G., La objeción de conciencia al servicio militar. Las dimensiones constitucionales del problema. Madrid: Civitas, 1991, p. 25.

¹⁵ López Guzmán, J., ¿Qué es la objeción de conciencia? Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, pp. 57-58.

¹⁶ López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 33.

- Ambas parten del respeto a la libertad ajena: Esto quiere decir que en ambas acciones se realizan dentro del marco de los límites de la constitución, respetando las libertades, en especial las de terceras personas;
- Ambas utilizan procedimientos no violentos: como dijimos en el punto anterior en ambas se respeta la libertad de tercero, el cual la no violencia sería el argumento principal para respetar la libertad ajena; Por un lado tenemos la objeción de conciencia que el individuo simplemente no ejerce actos violentos por el hecho de que incumple por razones meramente de conciencia o morales, y por el otro la desobediencia, tampoco ejerce actos violentos, toda vez que lo que buscan es que prevalezcan sus puntos de vista mediante la adhesión de la mayoría;
- Persiguen el incumplimiento de una norma: respecto a este apartado, en líneas anteriores dijimos que es cierto que ambas buscan el incumplimiento de una norma, con la diferencia de que la objeción de conciencia no busca cambiar la norma que incumple, como veremos seguidamente.

b.) Diferencias:

- La objeción de conciencia es un acto privado con un propósito defensivo, en cambio la desobediencia civil es una forma de presión, ya que pretende hacer prevalecer determinados puntos de vista mediante la adhesión de la mayoría;
- Como dijimos anteriormente, la objeción de conciencia no persigue que se anule una norma, se conforma con su no cumplimiento (omisión), mientras que la desobediencia civil trata de que una norma deje de serlo, (por lo tanto existe una omisión y una acción);
- En la objeción de conciencia, el objetor no se plantea una sanción o represaría, en cambio en la desobediencia civil si existe una predisposición a aceptar una sanción producto del incumplimiento de la norma;
- La objeción de conciencia puede ser legal o ilegal, mientras que desobediencia siempre es ilegal. Es importante resaltar, que la desobediencia civil no es un derecho, sino una situación de hecho que afecta al Derecho, mientras que la objeción de conciencia es una desobediencia civil sectorial que afecta a una parcela de la realidad jurídica y, por consiguiente, si puede llegar a formularse como derecho;¹⁷
- La objeción de conciencia se plantea por motivos morales, mientras que la desobediencia civil surge por causas morales y/o políticas, y/o jurídicas. Según Ruiz Miguel¹⁸, la finalidad de la objeción de conciencia es el reconocimiento de alguna inmunidad o trato especial de carácter individual, que afectaría a un grupo determinado de personas. En cambio, con la desobediencia civil se persigue, más

¹⁷ Peces-Barba, G., Derecho y derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales 1993; 383-4. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN J.**, La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, cit. p. 34.)

¹⁸ Ruiz Miguel, A.: Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid. Miembro de los consejos de redacción de varias revistas de su especialidad. Ha escrito varios libros y numerosos artículos de la teoría del Derecho y, sobre todo de filosofía política.

bien, la denuncia o el cambio de una Ley o política que afectaría a la sociedad en su conjunto¹⁹;

- La objeción de conciencias siempre es directa, toda vez que el objetor sólo pretende incumplir aquella obligación que suscita sus escrúpulos morales. Sin embargo, la desobediencia civil puede recurrir a la violación de otra norma que, por su mayor repercusión social o por resultar más fácilmente vulnerable, favorezca, en notable medida, la consecución de los objetivos perseguidos.²⁰

2.4 POSICIÓN DE LA IGLESIA CATOLICA EN CUANTO A LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LA LIBERTAD RELIGIOSA.

El Papa San Juan Pablo II, en su primera encíclica de su pontificado, «Redemptoris Hominis»²¹ resalta con mucha importancia lo señalado en la «Declaración sobre la libertad religiosa» promulgado durante el desarrollo del Concilio Vaticano II, sobre el valor de la conciencia que debe respetarse al hombre como una libertad fundamental y que forma parte de su dignidad como persona humana.²²

Igualmente destaca en la encíclica, la necesidad de velar por los derechos fundamentales de los hombres, entre estos el de la libertad de conciencia junto con el de la libertad religiosa. En este sentido nos remite al documento Dignitatis humanae «Sobre la Libertad Religiosa».²³

En este documento, a través de la libertad religiosa, el numeral 3, busca que se valore la conciencia porque a través de ella, el hombre puede percibir y reconocer los dictámenes de la Ley divina, que debe seguir hasta llegar a Dios. Establece también que el hombre no está obligado a actuar en contra de su conciencia. Ni se le debe impedir que actúe según su conciencia.

En el numeral 11 del citado documento, señala que el hombre queda a través de la conciencia vinculado con Dios, pero advierte que a su vez no es coaccionada; porque Dios toma en cuenta la dignidad de la persona humana creada por Él, que debe guiarse por su propio criterio y disfrutar de libertad.

En el numeral 13, nos dice que «la libertad de la iglesia es un principio fundamental en las relaciones entre la iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil». También, nos dice que los fieles cristianos, como todos los demás hombres, gozan del derecho civil a que no se les impida vivir según su conciencia».

Durante el Concilio Vaticano II, se promulgó otro documento importante que también hace referencia al papel de la conciencia de los hombres para la vida de los

¹⁹ Ruiz Miguel, A., Sobre la Fundamentación de la objeción de conciencia. Anuario de Derechos Humanos 1986-87; 4:404. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN J.**, La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, cit. p. 34.)

²⁰ Gascón, Abellán, M., Obediencia al Derecho y objeción de conciencia. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales 1990, p. 77.

²¹ Redemptor Hominis: es la primera encíclica del papa Juan Pablo II. Esta fue promulgada el 4 de marzo de 1979.

²² Redemptor Hominis .Carta Encíclica de S.S. Juan Pablo II. Editorial PPC. Madrid, 1979, pp. 26-27.

²³ Dignitatis humanae: Es una declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa. Fue promulgada el 7 de diciembre de 1965 en una sesión de los padres conciliares ante el papa Pablo VI. (Véase: **DECLARACIÓN DIGNATATIS HUMANAЕ. CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II.** Biblioteca de Autores Cristianos, pp. 661, 667, 671.)

cristianos, que es la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*²⁴, «Sobre la vida de la Iglesia».

Este documento en su numeral 8, reconoce de manera categórica, el avance del mundo rápido y desordenado, y hasta la misma conciencia con las discrepancias existentes en el mundo, que generan o aumentan las contradicciones y desequilibrios. Cuando estos desequilibrios aumentan, crece el desequilibrio entre el afán de la eficacia práctica y las exigencias de la conciencia moral.

Por su parte, a través del numeral 16, se reconoce la dignidad de la conciencia moral, porque en su profundidad, el hombre descubre una Ley que él no se da a sí mismo, sino a la que debe obedecer y cuya voz resuena cuando es necesario, en los oídos de su corazón, llamándolo siempre a amar y a hacer el bien y a evitar el mal: haz esto, evita aquello. Destaca que la conciencia es el núcleo más secreto y el sagrario del hombre, en el que está solo con Dios, cuya voz resuena en lo más íntimo de ella. Por la conciencia, se conoce de un modo admirable aquella Ley cuyo cumplimiento consiste en el amor a Dios y al prójimo. La fidelidad a esta conciencia une a los cristianos con los demás hombres para buscar la verdad y resolver en la verdad tantos problemas morales como surgen, sea en la vida individual, sea en las relaciones sociales. Cuanto mayor es el predominio de la conciencia recta, tanto más las personas y los grupos se apartan del arbitrio ciego y se esfuerzan por adaptarse a las normas objetivas de moralidad. Sin embargo, muchas veces ocurre que la conciencia yerra por ignorancia invencible, sin que por ello pierda su dignidad.

El numeral 41, indica claramente el papel que desempeña el Evangelio de Cristo confiado a la Iglesia, y una de sus funciones importantes es la de respetar irrefragablemente la dignidad de la conciencia del hombre y su libre decisión.

Más adelante, en el numeral 43, la Iglesia explica las actitudes que deben emprender los cristianos que desempeñan distintas actividades profesionales en beneficio de la sociedad humana, para eso deben afanarse en cumplir fielmente sus deberes temporales, guiados por el Espíritu del Evangelio. Propone igualmente que no deben oponerse falsamente entre sí las actividades profesionales y sociales, por una parte, y la vida religiosa por otra. Indica claramente que el cristiano que descuida sus deberes temporales, descuida sus deberes con el prójimo. Para eso es necesario entonces, que el cristiano debe formar su conciencia y con ella inscribir la Ley divina en la vida de la ciudad terrena. Los profesionales cristianos deben asumir sus responsabilidades, iluminados por la sabiduría cristiana.

El numeral 74, referente a la obediencia por parte de los cristianos a las autoridades públicas, siempre y cuando se realicen dentro de los límites del orden moral para procurar el bien común, según el orden jurídico legítimamente instituidos, aquí están obligados a obedecer en conciencia. Pero cuando hay abusos de las autoridades, le es lícito al cristiano defender sus derechos y los de sus conciudadanos contra estos abusos, guardando los límites que señala la Ley natural.

El numeral 76, que explica la relación y colaboración entre la Iglesia y la comunidad política, indica claramente la distinción entre lo que hacen los cristianos a su nombre, ya sea individual o colectivamente, guiados por su conciencia, y a nombre de la Iglesia.

²⁴ Esta es la única constitución pastoral del Concilio Vaticano II. Trata sobre la iglesia en el mundo contemporáneo. Fue aprobada por los padres conciliares el 7 de diciembre de 1965 y solemnemente promulgada por el papa Pablo VI. (Véase: **CONSTITUCIÓN PASTORAL GAUDIUM ET SPES, CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II**. Biblioteca de autores Cristianos, 2012, pp. 244-245, 252-253, 284, 326, 329, 334.)

Con respecto a la regulación de las guerras y evitar las crueldades de las mismas, a través del numeral 79, la Iglesia califica de justo que las Leyes provean con humanidad al caso de aquellos que por motivos de conciencia rehúsan emplear las armas, y aceptan, sin embargo, otra forma de servir a la comunidad de los hombres.

El Catecismo de la Iglesia Católica²⁵, que recoge y sintetiza las enseñanzas del Magisterio de la Iglesia, advierte en su numeral 1749, que los actos humanos son calificablemente morales (si son buenos o malos) cuando se hayan realizados libremente tras un juicio de conciencia. (Catecismo de la Iglesia Católica, Asociación de Editores del Catecismo. 1992.

En cuanto al dictamen de la conciencia, el numeral 1777, reconoce la presencia de la conciencia en el corazón de la persona, que le ordena al hombre, en el momento oportuno, practicar el bien y evitar el mal. Juzga también las opciones concretas aprobando las que son buenas y denunciando las que son malas.

El numeral 1778 explica que la conciencia moral es un juicio de la razón por el que la persona humana reconoce la cualidad moral de un acto concreto que piensa hacer, está haciendo o ha hecho. En todo lo que dice y hace, el hombre está obligado a seguir fielmente lo que sabe que es justo y recta.

El numeral 1780 nos indica que la dignidad de la persona humana implica y exige la rectitud de la conciencia moral. Igualmente indica que la conciencia moral comprende la percepción de los principios de la moralidad, su aplicación a las circunstancias concretas mediante un discernimiento práctico de las razones y de los bienes, y en definitiva el juicio formado sobre los actos concretos que se van a realizar o se han realizado. La verdad sobre el bien moral, declarada en la Ley de la razón, es reconocida práctica y concretamente por el dictamen prudente de la conciencia.

La conciencia hace posible, según el numeral 1781, asumir la responsabilidad de los actos realizados. Si el hombre comete el mal, el justo juicio de la conciencia puede ser en él el testigo de la verdad universal del bien, al mismo tiempo que de la malicia de su elección concreta. El veredicto del dictamen de conciencia constituye una garantía de esperanza y de misericordia.

Como dato interesante, el numeral 1782, indica claramente y reconoce que el hombre tiene el derecho de actuar en conciencia y en libertad a fin de tomar personalmente las decisiones morales. “No debe ser obligado a actuar contra su conciencia. Ni se le debe impedir que actúe según conciencia...”

En cuanto el tema de Decidir en Conciencia, el Catecismo expone una serie de enseñanzas acerca de cómo debe el cristiano actuar frente a diversas situaciones que implica la dignidad humana.

Por eso, el numeral 1786, expone que ante la necesidad de decidir moralmente, la conciencia puede formular un juicio recto de acuerdo con la razón y con la Ley divina, o al contrario un juicio erróneo que se aleja de ellas.

El numeral 1787, visualiza que el hombre se ve a veces enfrentado con situaciones que hacen el juicio moral menos seguro, y la decisión difícil. Para eso, indica que el hombre debe buscar siempre lo que es justo y bueno y discernir.

²⁵ El Catecismo de la Iglesia Católica es la exposición de la fe de la Iglesia y de la doctrina católica, atestiguadas o iluminadas por la Sagrada Escritura, la Tradición apostólica y el Magisterio Eclesiástico. (Véase: **CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA**, Asociación de Editores del Catecismo, 1992, pp. 399, 404-407.)

El numeral 1789, establece algunas reglas a tomar en cuenta en todos los casos:

- a) nunca está permitido hacer el mal para obtener un bien.
- b) La regla de oro: "Todo cuanto queráis que os hagan los hombres, hacédselo también vosotros".

La caridad debe actuar siempre con respeto hacia el prójimo y hacia su conciencia: "Pecando así contra vuestros hermanos, hiriendo su conciencia..., pecáis contra Cristo (1 Co 8,12). Lo bueno es... no hacer cosa que sea para tú hermano ocasión de caída, tropiezo o debilidad (Rm 14,21).

Con respecto al juicio erróneo, el numeral 1790 indica que la persona humana debe obedecer siempre el juicio cierto de su conciencia. Si obrase deliberadamente contra éste último, se condenaría a sí mismo. Pero sucede que la conciencia moral puede estar afectada por la ignorancia y puede formar juicios erróneos sobre actos proyectados o ya cometidos.

2.5 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO.

En todo tema en que existan debates de índole legal, siempre es importante conocer los diversos acuerdos y tratados internacionales y la regulación fuera de fronteras, para adquirir una visión de conjunto que nos permita valorar mejor la situación. Hay que tener en cuenta que en ausencia de un marco de desarrollo de la objeción de conciencia, habría que realizar una interpretación de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos en los que España es parte.²⁶

En cuanto a este punto, la Constitución Española en su artículo 10.2 señala que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Por otro lado el artículo 96.1 afirma que «los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno». Viendo estas dos normas de rango Constitucional, vemos la importancia de los acuerdos y tratados internacionales en el Derecho Nacional, toda vez que son de estricto cumplimiento siempre y cuando sean válidamente celebrados. Pero es importante resaltar que los documentos internacionales sobre Derechos Humanos no reconocen expresamente la objeción de conciencia como un derecho, habrá que remitirse a resoluciones y artículos de menor peso, así como el tratamiento judicial que se da al fenómeno.²⁷

2.5.1 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Como hemos dicho anteriormente, la objeción de conciencia tiene su fundamento en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Frente a esta fundamentación podemos decir que en marco del derecho internacional tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que dispone en su artículo 18 que «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de

²⁶ López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 61.

²⁷ Agulles Simó, P., La objeción de conciencia farmacéutica en España, Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2006, p. 54.

manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por las enseñanzas, la práctica, el culto y la observancia».

En relación con el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tenemos el artículo 9 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950²⁸. El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966 y el Pacto de San José de 1969 también reconocen la libertad de conciencia en términos similares.²⁹

Un paso decisivo en el reconocimiento legal de la objeción de conciencia lo representa la Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa de 1967.³⁰ En esta se afirma que los objetores poseen un estricto derecho personal a ser eximidos del servicio militar, concebido como manifestación directa de las libertades de pensamiento, conciencia y religión, reconocida en el artículo 9 del ya citado Convenio Europeo de Derechos Humanos; y especifica que pueden ser invocados por «motivos religiosos, éticos, morales, humanitarios o similares». Por su parte en la Recomendación 816 de la Asamblea en mención, se requería al Comité de Ministros que instara a su vez a los Estados miembros a que acomodaran sus respectivas legislaciones a los principios de la Resolución de 1967.³¹ En el caso de España, la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho reconocido «explícitamente» en el artículo 16.1, siendo extrapolable a otras objeciones no reconocidas explícitamente en la Constitución.³² Pese a esto, la comisión Europea de Derechos Humanos, ha declarado en repetidas ocasiones que no procede tal interpretación.³³

Por otro lado, el Parlamento Europeo de la Comunidad Económica Europea, en su resolución de 7 de febrero de 1983, recuerda que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión tiene carácter de derecho fundamental y reconoce la suficiencia de la declaración individual motivada para ser reconocido objetor, el derecho a abandonar el servicio por motivos de conciencia, y que la duración de la prestación social sustitutoria no puede ser superior a la del servicio militar ordinario.³⁴

Para terminar esta parte, es importante resaltar la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 5 de marzo de 1985, que expresa el sentir cada vez más generalizado de que «la objeción de conciencia al servicio militar sea considerada como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en la Declaración de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de

²⁸ B.O.E. de 10 de octubre de 1979. Este último documento dispone al igual que la Declaración de los Derechos Humanos el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, además añade que la libertad de profesar una religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que se prevean en la Ley y sean necesarias en una sociedad democrática para garantizar los derechos y libertades de los demás, o la seguridad, el orden, la salud y la moral pública.

²⁹ B.O.E. de 30 de abril de 1977

³⁰ López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 63.

³¹ Agulles Simó, P., La objeción de conciencia farmacéutica en España, Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2006, pp. 55-56.

³² Peláez Albendea, F.J., La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho Positivo Español, Ministerio de Justicia, Madrid 1988, p. 48

³³ López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 63.

³⁴ Diario Oficial de las Comunidades Europeas (D.O.C.E), no. 68, de 14 de marzo de 1983

Derechos Civiles y Políticos». ³⁵Esta resolución fue aprobada por mayoría, pero carece de carácter vinculante. ³⁶

2.5.2 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.

Es menester iniciar este apartado señalando que la objeción de conciencia es un tema que el derecho recientemente ha comenzado a desarrollar. Los textos legales de varios países han reconocido en primera instancia la libertad de conciencia, para contemplar más tarde la objeción de conciencia como derivado de ésta. El desarrollo ha tenido lugar como respuesta a la reivindicación de este derecho por parte de los ciudadanos: en primer lugar, con respecto al servicio militar obligatorio; y más tarde, a las Leyes de despenalización o liberalización del aborto de los distintos Estados. ³⁷

Haciendo referencia a este punto, se desprende que la mayoría de las legislaciones y jurisprudencia desarrollan la objeción de conciencia sanitaria, en base al aborto, por lo tanto la objeción de conciencia al aborto es reconocida en casi todas las legislaciones que lo han despenalizado.

En cuanto a la objeción de conciencia farmacéutica que es el tema que nos interesa en este trabajo, muy pocos tribunales se han encontrado con casos de objeción de conciencia, debido a la escasez de los mismos. Más adelante veremos la regulación en general en España de la objeción de conciencia y normas de farmacia, para que veamos que puede ser aplicable en el país.

Como grandes precedentes históricos podemos citar la Declaración de Virginia de 1776, en la que se equipara la libertad religiosa con la libertad de conciencia (sección 16); y la Declaración francesa de 1789 (art.11) que alude a la libertad de expresión «de los pensamientos y de las opiniones».

A finales del siglo pasado es cuando algunos Estados han reconocido la objeción de conciencia en textos legales del máximo rango normativo. Este sería el caso del art. 4.3 de la Ley fundamental de la República Federal de Alemania, donde se garantiza el libre desarrollo de la personalidad conforme a su conciencia subjetiva, mientras no esté en contradicción con otros valores de rango constitucional³⁸, ni su comportamiento vaya a producir perceptible perturbación en la comunidad o en los derechos fundamentales de terceros.³⁹ Podemos decir que en efecto, se reconoce la objeción de conciencia, con una limitante constitucional, que a nuestra manera de ver la cosas es oportuna la misma, toda vez que la objeción de conciencia no debe ser vista como un derecho subjetivo

³⁵ Resolución de 5 de marzo de 1985, de la Comisión de Derechos Humanos, en Millán Garrido, A., La objeción de conciencia al servicio militar y la prestación social sustitutoria. Madrid: Tecnos, 1990; 46

³⁶ López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 63.

³⁷ Agulles Simó, P., La objeción de conciencia farmacéutica en España, Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2006, p. 58.

³⁸ Según López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 64, los valores que pueden entrar en colisión son: «la libertad de creencia y conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables», el «derecho a la vida como bien fundamental» y en el plano penal el «delito de omisión del deber de socorro»

³⁹ Navarro-Valls, R., Martínez-Torrón, M.A., La objeción de conciencia a tratamientos médicos: Derecho Comparado y Derecho español. Persona y Derecho, 1988, pp. 215-217.

absoluto, sino como un garante de la libertad de la conciencia del individuo, siempre y cuando se respeten derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la vida.

En Europa existen otros países que han reconocido la objeción de conciencia, por ejemplo tenemos a Portugal en su artículo 41 de su Constitución de 1976; el artículo 109 de la Constitución Noruega; el artículo 81 de la Constitución de Dinamarca; los artículos 195 y 195 de la Constitución de los Países Bajos y el art. 30.2 de la Constitución Española de 1978.

Otros países le han otorgado un rango jerárquico normativo de la legislación ordinaria, pero inmediatamente conectado con el nivel constitucional, como por ejemplo Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Italia o los Estados Unidos, en que la jurisprudencia sobre este tema se ha elaborado a hilo de la interpretación de las libertades constitucionales.⁴⁰

Navarro-Valls⁴¹ mantiene que la jurisprudencia europea se ha tenido que enfrentar con todas estas cuestiones argumentando desde presupuestos constitucionales o aplicando normas inferiores (especialmente las penales) sólo indirectamente aplicables a estos supuestos. Más aún, en algunos casos se ha tenido que recurrir a normas no estrictamente jurídicas, como son las deontológicas. En los Estados Unidos de Norteamérica la abundante jurisprudencia ha suplido las lagunas legales⁴².

2.5.3 JURISPRUDENCIAS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El reconocimiento explícito del derecho a la objeción de conciencia en los grandes pactos sobre derechos humanos brilla, en general por su ausencia. Una buena parte de la doctrina lo considera habitualmente un derecho proveniente de la libertad de conciencia o, incluso, su realización fáctica. Sin embargo, resulta muy complejo establecer dicha vinculación, sobre todo se tenemos en cuenta que ésta ha sido explícitamente negada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como por nuestro propio Tribunal Constitucional como veremos más adelante.

En primer lugar, tenemos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Decisión de 22 de mayo de 1995, en el caso Huedens c. Bélgica, dispuso que «el Convenio y sus Protocolos no garantizan ningún derecho a la objeción de conciencia y que el art. 9 del Convenio, cuya previsión garantiza, a todos el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, no otorga a los objetores de conciencia el derecho a ser eximidos del servicio militar o del servicio civil sustitutorio».⁴³

Nuevamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se pronunció en contra de unos objetores de conciencia, en este caso fueron dos farmacéuticos franceses que fueron denunciados por unos clientes al negarse estos a suministrar la píldora

⁴⁰ Datos obtenidos del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor de Pueblo contra la totalidad de la Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. En este sentido también se puede consultar el trabajo de Oliver Araujo, J., la objeción de conciencia al servicio militar. Madrid: Civitas 199, pp. 66-73.

⁴¹ Rafael Navarro-Valls es Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Ha sido durante una docena de años Director de su Departamento de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Miembro de número y Académico-Secretario General de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

⁴² Navarro-Valls, R., Martínez-Torrón, M.A., La objeción de conciencia a tratamientos médicos: Derecho Comparado y Derecho español. Persona y Derecho, 1988, p. 214.

⁴³ De Miguel Beriain, I., La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica. Revista de Derecho UNED, núm. 6, 2010, pp. 177-178.

anticonceptiva, alegando que era contrario a su libertad de conciencia. Estos al ser condenados por la Jurisdicción francesa, acudieron al Tribunal de Estrasburgo invocando una vulneración el citado artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que tutela el derecho de libertad de conciencia y religiosa. Frente al accionar de los Farmacéuticos el Tribunal Europeo rechazó el recurso de los farmacéuticos al considerar que el Convenio no garantiza para todos los casos el derecho de comportarse en público con arreglo a las convicciones personales. Asimismo, señaló que los farmacéuticos no podían dar prioridad a sus convicciones religiosas para justificar su rechazo a la venta de medicamentos, e imponerlas así a otras personas.⁴⁴

2.6 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN ESPAÑA.

Una vez dado un vistazo al panorama de la objeción de conciencia en el derecho internacional y el derecho comparado, podemos decir que en España como en la mayoría de los países, la objeción de conciencia se ha relacionado, en principio con la obligación al servicio militar. No fue hasta el 23 de diciembre del año 1976, con el Decreto 3011 que se reconoció jurídicamente la objeción de conciencia. En éste se autoriza a disfrutar de prórrogas a «los mozos que por razones u objeciones de conciencia, de carácter religioso, se muestren opuestos al empleo de las armas y opten por sustituir el servicio militar en filas por una prestación personal en puestos de interés cívico». En esos momentos la objeción de conciencia solo era posible exclusivamente por razones religiosas. Más adelante con la Ley 46 del 15 de octubre de 1997, se incluyó también la objeción por motivos éticos.

En el ámbito sanitario, tendrán que pasar dos décadas desde la primera regulación de la objeción de conciencia al servicio militar, hasta que adquiera relieve real este fenómeno. Fue en septiembre de 1978, poco antes de la promulgación de la Constitución Española, cuando el Tribunal Supremo atendió el caso de un matrimonio, ambos Testigos de Jehová, que se opusieron a la transfusión de sangre de su hija, menor de edad. El juez obligó la realización de la transfusión, por lo que los padres interpusieron una querrela criminal contra el juez. El Tribunal Supremo sostuvo que el derecho de patria potestad no puede extenderse al menor que se encuentra en situación de peligro de muerte.⁴⁵

2.6.1 REGULACION CONSTITUCIONAL.

Hay que señalar que la Constitución Española sólo reconoce explícitamente el derecho a la objeción de conciencia en lo que atañe al servicio militar⁴⁶. El artículo 30.2 de la Carta Magna, situado en su sección II, que no es la que corresponde a los derechos fundamentales sino a los derechos y deberes de los ciudadanos, dispone que «La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria». A partir de este precepto, el legislador desarrolló la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria. Tanto el derecho

⁴⁴ González Sánchez, M., Las objeciones de conciencia de los profesionales sanitarios. p.17. www.imdee.com/descargas/archivos/02_11_04_44.pdf. (Véase: Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Pichon and Sajous v. France, de 2 de octubre de 2001).

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1978.

⁴⁶ Hay autores, que sostienen que también se reconoce el derecho a la objeción de conciencia en el art. 20, que se refiere a la libertad de comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión, señalando que «la Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de esas libertades» (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN, J.**, Objeción de Conciencia Farmacéutica, cit., p.69; **FLORES MENDOZA, F.**, La objeción de conciencia en derecho penal, cit., pp. 316 y ss).

constitucionalmente reconocido como las normas citadas han perdido, no obstante, su relevancia desde el mismo momento en que la profesionalización de las fuerzas armadas españolas ha vaciado de contenido el deber de realizar el servicio militar.⁴⁷

Cuando se plantea un posible caso de objeción de conciencia hay que buscar el respaldo constitucional en el precepto que ampara la libertad ideológica. En este sentido, el artículo 16.1 «garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley», he aquí el fundamento constitucional por el cual se amparan las sentencias del Tribunal Constitucional para reconocer la objeción de conciencia. Partiendo de esta idea se puede sostener que la objeción de conciencia es un derecho fundamental, o al menos una manifestación de un derecho fundamental.⁴⁸

Se ha referido al artículo 15 de la Constitución Española como el fundamento del derecho de objeción de conciencia. Este hace referencia a la «integridad física y moral». Aunque en principio se podría considerar que este precepto se ocupa de aspectos independientes, la doctrina mayoritaria ha entendido que el derecho a la integridad no es un derecho independiente de la integridad física⁴⁹.

Por otro lado, hay autores como García Herrera⁵⁰, que encuentran en el art. 10.1⁵¹, la esencia ideológica y valorativa que fundamenta el desarrollo del individuo en libertad. Además este sostiene que la Constitución Española responde a «una nítida inspiración personalista que reclama un desarrollo e interpretación orientados a la máxima potenciación de la libertad individual».⁵²

Como vemos la constitución de 1978 sólo reconoce expresamente la objeción de conciencia al servicio militar, según Oliver⁵³, esto no obstáculo para que el legislador ordinario y el Tribunal Constitucional vayan configurando otros supuestos concretos de objeción de conciencia, a partir de la libertad ideológica y religiosa reconocidas en el artículo 16.1⁵⁴

Ante esos nuevos casos se deberá realizar un esfuerzo de ponderación de los intereses y derechos que entran en colisión. Martín de Agar⁵⁵ considera que, desde un

⁴⁷ De Miguel Beriain, I., La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica. Revista de Derecho UNED, núm. 6, 2010, p. 178.

⁴⁸ López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 70.

⁴⁹ Escobar Roca, G., La objeción de conciencia en la Constitución Española. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 169-170. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN J.**, La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, cit., p. 70.)

⁵⁰ Miguel Ángel García Herrera: Catedrático de la Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco.

⁵¹ El artículo 10.1 de la CE dispone que: «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento de orden político y de la paz social».

⁵² García Herrera, M.A., La objeción de conciencia en materia de aborto. Vitoria: Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991. p. 9. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN J.**, La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, cit., p. 70.)

⁵³ Joan Oliver Araujo: Catedrático de Universidad de Derecho Constitucional, Vocal del Consejo Consultivo de Islas Baleares.

⁵⁴ Oliver Araujo, J., La objeción de conciencia al servicio militar. Madrid: Civitas, 1993, p.47. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN, J.**, **APARISI MIRALLES, A.**, la píldora del día siguiente: aspectos farmacológicos, éticos y jurídicos. La Caja, 2002 cit., p. 166.)

⁵⁵ Monseñor José Tomás Martín de Agar: Nació en Córdoba, España, en 1949. Profesor Ordinario de Derecho Canónico en la Pontificia Università Della Santa Croce.

punto de vista estrictamente jurídico, la objeción de conciencia es un problema de límites en el que «entran en juego de una parte los ámbitos de las libertades personales y de otra los principios de obediencia a las Leyes, de igualdad, de solidaridad y orden público».⁵⁶

López Guzmán concluye, que «la objeción de conciencia no puede plantearse simplemente como una contraposición entre interés público e interés privado, ya que también forma parte principal del bien común el disfrute personal y colectivo de los derechos y libertades, que los poderes públicos deben tutelar y promover».⁵⁷

A nuestro parecer, la Constitución Española al garantizar la libertad ideológica y religiosa, da lugar a que el legislador regule a fondo la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, ejemplo de esto tenemos la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que dispone textualmente el derecho de los profesionales sanitarios a la interrupción voluntaria del embarazo.

Por otro lado, también la Constitución en mención da poder al Tribunal Constitucional para que configure supuestos de objeción de conciencia, frente a esto reconocemos la importancia y el aporte del Tribunal Constitucional en la objeción de conciencia sanitaria como veremos más adelante, pero sostenemos que en el caso de la objeción de conciencia farmacéutica, los encargados de confeccionar las Leyes Españolas deberían plantearse reconocer la objeción de conciencia sanitaria en una Ley Orgánica, para que este derecho sea reconocido a nivel nacional.

Siguiendo la idea, somos creyentes de que en la objeción de conciencia se debe hacer una ponderación de los derechos constitucionales en conflicto caso a caso, reconociendo el derecho que tenga más alcance.

Por último, sostenemos que una Ley Orgánica de objeción de conciencia sanitaria redactada tomando en cuenta todos los preceptos Constitucionales, garantizaría la estabilidad jurídica y moral de los farmacéuticos objetores, toda vez que es cierto que un farmacéutico podría invocar la objeción de conciencia haciendo alusión a artículos constitucionales en especial el 16.1 o citando Jurisprudencias, pero de igual modo quedaría sujeto a la interpretación de un Tribunal, cosa que sería difícil que ocurriese con una Ley Orgánica cónsona con la Constitución y con sus debidos límites y excepciones, tomando en cuenta que el juzgador se debe ceñir a la Ley.

2.6.2 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional, ha ido perfilando algunos aspectos referentes a las características de la objeción de conciencia. Es importante tener en cuenta su jurisprudencia, ya que no sólo es fuente de Derecho, sino que algunas de sus soluciones, como las sentencias interpretativas, poseen un rango jerárquico más alto que la Ley, situándose tan solo por debajo de la misma Constitución.⁵⁸ Para Martín de

⁵⁶ Martín de Agar JT., Problemas jurídicos de la objeción de conciencia. Scripta Theologica 1995, pp. 519-43.

⁵⁷ López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 70.

⁵⁸ Dichos autores, citando a Pérez Royo, mantiene que «la sentencia del Tribunal Constitucional ocupa un lugar superior al de la Ley en el sistema de fuentes de Derecho, inmediatamente después de la Constitución y de las Leyes de reforma constitucional». Cfr. López, F., Añón, M.J., Fuentes del Derecho. En De Lucas, J. (ed.), Introducción a la Teoría del Derecho. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994 (2da. Ed.) p. 280.

Agar⁵⁹ es más conveniente abordar un fenómeno tan variado como el de la objeción de conciencia con los recursos de la jurisprudencia que con los de la Ley.

En primer lugar, tenemos la sentencia 15/1982, de 23 de abril ⁶⁰que dispone que «la libertad de conciencia supone no solamente el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de manera conforme a los imperativos de la misma. Puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16.1». En segundo lugar está la sentencia 53/1985 de 11 de abril ⁶¹que señala que «la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales».

Frente a estas dos sentencias Iñigo De Miguel ⁶²señala que estas afirmaron su carácter fundamental declarando que cabía apelar al derecho a la objeción de conciencia directamente, sin que fuera necesario su desarrollo normativo.⁶³Por su parte López Guzmán ⁶⁴sostiene que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación Constitucional Española. Nosotros por nuestro lado apoyamos las ideas de estos dos autores, atendiendo a la época en que fueron dictadas estas sentencias.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional hace un cambio de criterio respecto a la objeción de conciencia. En la sentencia 161/1987 de 27 de octubre, dictado por este tribunal se dispone que «la objeción de conciencia con carácter general, es decir el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes Constitucionales o legales, por resultar ese comportamiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido, ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro derecho o en derecho alguno, pues significaría la negación misma de la ideal del Estado. Lo que puede ocurrir es que se admita excepcionalmente respecto a un deber concreto».

De esta sentencia podemos extraer en primer lugar, que el derecho a la objeción de conciencia deja de ser un derecho fundamental y en segundo lugar, este derecho queda limitado a los casos expresamente reconocidos por el ordenamiento jurídico español. En este sentido López Guzmán, dice que si no se considera esa derivación entra la libertad ideológica y la libertad de conciencia, la única posibilidad que ofrece la Constitución Española para apelar a la objeción de conciencia es el art. 30.2, ya que la sentencia 160/1987 de 27 de octubre establece que «sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia, que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los

⁵⁹ Martín de Agar, J.T., Problemas jurídicos de la objeción de conciencia. «Scripta Theológica» 1995, pp. 519-43.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1985 (B.O.E. de 18 de mayo de 1982). Recurso de amparo por objeción de conciencia no circunscrita a motivos de índole religioso.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1985 (B.O.E. de 18 de mayo de 1985). Recurso de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código penal.

⁶² Iñigo de Miguel: Es Investigador en la Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano. Universidad del País Vasco. También es profesor del Máster en Derecho Sanitario impartido en la Universidad CEU San Pablo.

⁶³ De Miguel Beriain, I., La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica. Revista de Derecho UNED, núm. 6, 2010, p. 179.

⁶⁴ López guzmán, J., Aparisi Miralles, A., la píldora del día siguiente: aspectos farmacológicos, éticos y jurídicos. La Caja, 2002, p. 167.

ciudadanos de deberes constitucionales o subconstitucionales por motivos de conciencia».⁶⁵

Con todo lo señalado se rompe con lo fijado en la S.T.C. 53/1985 y 15/1982, además que como dijimos la objeción de conciencia deja de ser un derecho fundamental, porque ya no es manifestación de la libertad ideológica y religiosa; por otro lado, al no desprenderse directamente de una libertad constitucionalmente protegida, ya deja de ser aplicable automáticamente, sin necesidad de regulación.⁶⁶

Hasta este momento, la objeción de conciencia farmacéutica que es el tema que nos corresponde se aplicaba por analogía, toda vez que según María Leticia Rojo⁶⁷, «los objetores farmacéuticos tenían que hacer una aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales que se producían en el ámbito sanitario con carácter general, y carecían de jurisprudencia específica que los amparara».⁶⁸

Por último, es importante señalar que el Tribunal Constitucional Español admitió recientemente a trámite el recurso interpuesto por Joaquín Herrera Dávila, un farmacéutico de Sevilla que fue sancionado en 2008 con una multa de 3.300 euros por parte del Colegio de Farmacéuticos de esa provincial, por negarse a vender la PDS.

Este ha considerado que el recurso tiene la «especial relevancia constitucional» como para admitirlo a trámite. Es decir, hay motivos para que el TC se pronuncie sobre el fondo, es decir, sobre el derecho de objeción de conciencia de los farmacéuticos.⁶⁹

3. LA OBJECION DE CONCIENCIA DEL FARMACEUTICO.

Anteriormente, existía un debate sobre si los farmacéuticos en España poseían o no derecho a la objeción de conciencia, ya que las cuestiones a interpretar en el caso de farmacéuticos no eran tan importantes como las que afectaban al personal biomédico, toda vez que el tratamiento legal de la objeción de conciencia se había centrado única y exclusivamente en la práctica del aborto. Todo este panorama que se deba sobre la objeción de conciencia farmacéutica, cambió con la aparición de la píldora del día siguiente (PDS) y la consideración de sus efectos abortivos y su respectiva autorización de comercialización en España en el 2001.

En cuanto a la objeción de conciencia farmacéutica, Castillo Calvin⁷⁰ dice que «la primera autonomía en la que se planteó este debate fue Andalucía, cuando la Consejería de Sanidad incluyó en una orden de existencias mínimas la píldora del día después, que en muchos casos actúa como abortiva, obligando a los farmacéuticos a dispensarla. Por este motivo hasta ese momento el reconocimiento de este derecho no había sido necesario y convirtió esta circunstancia en el detonante que justificó la presentación de dos recursos judiciales, cuyo resultado final nos permiten tener hoy un

⁶⁵ López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 73.

⁶⁶ Agulles Simó, P., La objeción de conciencia farmacéutica en España, Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2006, p. 88.

⁶⁷ María Leticia Rojo: Profesora de Derecho Procesal y Derecho Eclesiástico del Estado. Facultad de Derecho de Granada.

⁶⁸ Rojo Álvarez, M.L., La objeción de conciencia farmacéutica y la sentencia tribunal superior de justicia de Andalucía de 8 de enero de 2007. P. 6.

⁶⁹ http://www.larazon.es/detalle_normal/noticias/3594875/el-tc-abre-la-via-a-la-objecion-de-conciencia#.Ttt1YoZ4Abjtwgq

⁷⁰ José Miguel Castillo Calvin: es especialista en Derecho Sanitario y el abogado que ha defendido a los dos farmacéuticos recurrentes

fundamentación jurisprudencial útil y clarificadora al respecto» ⁷¹(Sentencias de 23 de abril del 2005, del Tribunal Supremo de Andalucía y la del 8 de enero de 2007 del Tribunal Superior de la Junta de Andalucía).

Estás dos Sentencias dan un reconocimiento legal en el ordenamiento jurídico español a la objeción de conciencia del farmacéutico, siendo este un gran avance para el derecho Español en el tema de la objeción conciencia en el ámbito sanitario específicamente en el ámbito farmacéutico, y a su vez un gran logro por parte del gremio farmacéutico en la lucha por sus derechos como profesionales de la salud.

Profundizando un poco más, se puede afirmar ya, que han quedado sentadas de forma suficiente las bases para el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los profesionales de la farmacia que, tras la comercialización de productos con posibles efectos abortivos, toda vez que este ya no se presente como un derecho ajeno al ejercicio de su actividad profesional y por el otro lado el debate generado y planteado en los últimos años desde diversas instituciones y colectivos profesionales, cuestionando que por razones morales o éticas el farmacéutico pueda negarse a dispensar, al entender que prevalece siempre el derecho a la protección de la salud, quedan pues de esta manera definitivamente superadas , y el farmacéutico objeto suficientemente protegido en el libre ejercicio de su profesión. ⁷²

En el transcurso de este capítulo, analizaremos todo lo referente al derecho de objeción de conciencia del farmacéutico, para luego abordar el tema de la famosa píldora del día siguiente.

3.1 LA ACCIÓN DE DISPENSACIÓN DEL PROFESIONAL FARMACÉUTICO Y SU OBLIGACION LEGAL.

La acción de dispensación es un acto terapéutico, exclusivo del farmacéutico que para verificarse, requiere de un farmacéutico legalmente autorizado y ser realizada en una oficina de farmacia o servicio farmacéutico. ⁷³Este es un acto que consiste en la entrega del medicamento correcto al usuario indicado en el momento oportuno, acompañado de la información para el correcto uso del mismo y el cumplimiento de los objetivos terapéutico buscado⁷⁴. La dispensación de medicamentos puede ser de dos tipos⁷⁵:

a). libre y con total responsabilidad para que el farmacéutico que la verifica al entregar aquellos medicamentos o artículos de uso medicinal que no están sometidos a una regulación especial, en este tipo de responsabilidad entraría la dispensación de la píldora del día siguiente.

⁷¹ Castillo Calvín. J.M., La objeción de conciencia de los farmacéuticos en España. Cuad. Bioét. XVIII, 2007/2da, p.2.

⁷² Castillo Calvín. J.M., La objeción de conciencia de los farmacéuticos en España. Cuad. Bioét. XVIII, 2007/2da p.3.

⁷³ López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 116.

⁷⁴ Esta definición aparece en la página oficial de la Asociación de Química y Farmacia del Uruguay. www.aqfu.org.uy

⁷⁵ Folch Jou, G, G., Deberes y responsabilidades del farmacéutico. Madrid: Publicación de Consejo General del Colegio Oficial de Farmacéuticos, 1979; 52-53. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN J.**, La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, cit. p. 116)

b.) regulada, lo cual conlleva una responsabilidad compartida entre el médico que ha ordenado el medicamento y el farmacéutico que lo dispensa. La mayoría de los problemas surgidos en la dispensación se sitúan en esta modalidad.

Es importante decir, que el régimen de la Farmacia en España viene determinado, entre otras cosas por la Ley 29/2006, de 26 de julio, da garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, que es la que se ocupa de regular las obligaciones de disponibilidad y suministro de medicamentos en las farmacias. Esta norma establece en su artículo 84.6, que las oficinas de farmacia abiertas al público «tienen la consideración de establecimientos sanitarios privados de interés público». Por su parte el art. 2.6 dispone que a estas, entre otras⁷⁶, se les encomiende las tareas de custodia, conservación y dispensación de uso humano.

De este modo, el art. 2.1 de la referida Ley, señala que «los laboratorios farmacéuticos, almacenes mayoristas, importadores, oficinas de farmacia, servicios de farmacia de hospitales, centros de salud y demás estructuras de atención de salud están obligados a suministrar o a dispensar los medicamentos y productos sanitarios que se les soliciten en las condiciones legales y reglamentariamente establecidas», mientras que el art. 2.2 dice que «los responsables de la producción, distribución, venta y dispensación de medicamentos y productos sanitarios deberán respetar el principio de continuidad en la prestación del servicio a la comunidad». En este sentido, el art. 84.3, dispone que «las oficinas de farmacias vienen obligadas a dispensar los medicamentos que se les demanden tanto los particulares como por el Sistema Nacional de Salud en las condiciones reglamentariamente establecidas». Esta obligación resulta confirmada en régimen sancionador de dicha norma, que califica, en su art. 101.2, acápite b.), como infracción grave tanto la negativa «a dispensar medicamentos o productos sanitarios sin causa justificada» (no. 15), como «cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia» (no. 26). Por último, si la conducta del farmacéutico fuera reiterada, su acción podría a llegar considerarse falta muy grave, de acuerdo con 101.2, acápite c.21) «cometer tres infracciones calificadas como graves en el plazo de dos años».

De esta serie de artículos citados, podemos desprender que el farmacéutico está legalmente obligado a dispensar los medicamentos reconocidos como tales por la Ley. Caso de que en un momento dado no dispusiera de uno en concreto, deberá o bien ofrecer al usuario la sustitución del medicamento solicitado por otro, si concurrieran las condiciones legalmente establecidas para ello, o bien solicitar del almacén mayorista o laboratorio el suministro necesario para atender la demanda. Caso de que no cumpliera estas instrucciones, estaría incurriendo en una infracción muy grave, tal y como éstas figuran descritas en el art. 101.2, anteriormente citado.

Es importante señalar que la dispensación farmacéutica, no es simplemente la venta de medicamentos, si pensamos estos estaríamos cometiendo un grave error y a su vez menospreciando el deber profesional y moral del farmacéutico, toda vez que el farmacéutico no es un mero preparador de fármacos ni un simple dispensador de medicamentos; es un asesor sobre el uso de medicamentos y verifica el acto médico con objeto de garantizar el acto de prescripción.⁷⁷

⁷⁶ Los servicios de farmacia de los hospitales, centros de salud o estructuras de atención primaria del Sistema Nacional de Salud. (Véase acápite b, del art 2.6 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, da garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios.

⁷⁷ Rico-Pérez, F., la responsabilidad civil del farmacéutico, trivium, Madrid 1984, p. 8. (Véase **AGULLES SIMÓ, P.**, La objeción de conciencia farmacéutica en España, Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2006, cit., p 113.)

Ésta obligación, además se establece con respecto a todos los medicamentos reconocidos como tales y no sólo a aquellos que se venden bajo prescripción médica. En consecuencia, no cabe suponer que un farmacéutico pueda abstenerse de cumplir el deber jurídico de disponer de alguno de ellos sobre esta base. La obligatoriedad de la prescripción médica y de la disposición de un medicamento no son sinónimos, sino que la segunda obligación es mucho más amplia que la primera.⁷⁸

3.2 LEYES AUTONÓMICAS DE FARMACIA EN ESPAÑA.

Al igual que la, las Ley 29/2006, de 26 de julio, da garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, tenemos también las diferentes Leyes autonómicas, que regulan todo lo relativo a la farmacia en España. A continuación veremos las normas de estas comunidades, aludiendo básicamente al tema de los derechos de los ciudadanos y las obligaciones del personal farmacéutico en cuanto a la dispensación de medicamentos.

- a. País Vasco: en esta comunidad tenemos el artículo 1 del Decreto 188/1997 de 29 de julio, por el que se determina el horario de atención al público de las Oficinas de Farmacias, que describe el deber de dispensar medicamentos y productos sanitarios dentro de una atención farmacéutica continuada. Por su parte la Ley 11/1994 de 17 de junio, de ordenación farmacéutica, dispone en su artículo 5.1 ratifica que todos los ciudadanos tienen derecho a la libre elección de Oficina de Farmacia y el acápite 2 del mismo artículo, señala el acto de dispensar como una de las funciones de las oficinas de farmacias. También hace una diferenciación del medicamento sin receta o sin ella, en cuyo caso se hará según las orientaciones de la ciencia y el arte de la farmacia, por un farmacéutico con plena responsabilidad o bajo supervisión.
- b. Valencia: En esta comunidad tenemos la Ley 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana, que en su artículo 3, que trata sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos o las ciudadanas en relación con la atención farmacéutica. En cuanto a los derechos, expresados en su apartado 1, destacan el de la obtención de medicamentos que precisen para atender sus necesidades habituales y las urgentes (3.1 a.) y el de recibir la información objetiva que precisen para el correcto uso y administración de los productos farmacéuticos (3.1 c.)). Seguidamente el artículo 8, que trata sobre las funciones, señala en el apartado a.) la función de dispensar y por último el art. 64. b) 6. establece una sanción por el hecho de negarse injustificadamente a dispensar medicamentos.
- c. Andalucía: Esta dispone en su artículo 5, de la Ley 22/2007 de 18 de diciembre, que «se reconoce el derecho a la libre elección de la oficina de farmacia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estando prohibida cualquier actuación tendente a coartar este derecho». En cuanto a la dispensación de medicamentos, establece en su artículo 14.1 que 1. «Es función propia y primordial de las oficinas de farmacia la dispensación de medicamentos. En dicho acto y formando parte del mismo, el farmacéutico informará a los pacientes sobre su correcta administración y, en su caso, manipulación, reconstitución, condiciones de conservación y cualesquiera otras actuaciones de atención farmacéutica que pudieran corresponder».

⁷⁸ De Miguel Beriain, I., La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica. Revista de Derecho UNED, núm. 6, 2010, p. 188.

Posteriormente el artículo 14.2 dice que «solo podrán dispensarse sin receta aquellos medicamentos calificados y autorizados como tales, conforme a lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley 29/2006, de 26 de julio». Por su parte el 14.5 dice «las oficinas de farmacia están obligadas a la dispensación de los medicamentos siempre que les sean solicitados en las condiciones legales y reglamentariamente establecidas». Por último el artículo 14.7 señala que «la dispensación de medicamentos se realizará: a.) Garantizando la continuidad del suministro de medicamentos a la ciudadanía, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 58 e) de la presente Ley que señala que el farmacéutico en el acto de dispensación de medicamentos y productos sanitarios está obligado a cumplir las prescripciones económicas y administrativas que determine la normativa reguladora de la dispensación de medicamentos y, en su caso, de productos sanitarios, b.) De acuerdo con los criterios básicos de uso racional de medicamentos, contenidas en el Título VI de la Ley 29/2006, de 26 de Julio»

Sobre los derechos y deberes de los ciudadanos, tenemos el derecho 21.1 b.) Que tienen derecho a «a la dispensación de los medicamentos y productos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer la salud, en los términos legalmente establecidos, y especialmente a la dispensación de los medicamentos y productos sanitarios determinados como de tenencia mínima obligatoria por la Consejería en materia de salud». Es importante decir que en Andalucía, la Orden de 1 de junio de 2001, incluyó el principio activo Levonorgestrel entre los medicamentos de existencia mínima obligatoria. Por su parte el artículo 22, que trata sobre los derechos y deberes de los farmacéuticos, establece en su apartado 1 b) que estos pueden «Negarse a dispensar medicamentos cuando no sean solicitados de acuerdo con las normas vigentes o cuando sea evidente una finalidad extraterapéutica de los mismos». En este sentido el artículo 58.c dice que «el farmacéutico dispensará los medicamentos y productos sanitarios que se le soliciten, en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas». Finalmente, el artículo 75.1 d) tipifica como infracción grave, negarse a dispensar en los términos legalmente establecidos los medicamentos y productos sanitarios incluidos en las listas oficiales de existencias mínimas», como se dijo anteriormente esta comunidad incluyó este grupo la píldora del día después.

d.) Castilla-León: La Ley 13/2001 de 20 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Castilla y León, reconoce en su artículo 10.1 sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos, el derecho a obtener medicamentos y productos necesarios, la libre elección de farmacia, la asistencia farmacéutica, entre otras. Por su parte el art 13, atribuye a la oficina de farmacia entre otras, las funciones de dispensación de medicamentos y productos sanitarios e información sobre medicamentos.

Por último, en su artículo 66.3 h), se establece como sanción grave, la negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada.

e.) Madrid: La Ley 19/1998 de 25 de noviembre, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Madrid, establece en su artículo 9.3 a.), que dentro de las funciones y servicios de las oficinas de farmacia son: «Adquisición, conservación, custodia y dispensación de medicamentos y productos sanitarios». En cuanto a la dispensación el artículo 12.1 señala que «es función propia y primordial de las oficinas de farmacia la

dispensación de medicamentos». Por su parte el artículo 12.6 dice que «las oficinas de farmacias están obligadas a la dispensación de los medicamentos siempre que les sean solicitados en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sin perjuicio de la autonomía derivada de su responsabilidad profesional». En lo que respecta al régimen sancionador el artículo 61.5 e.), establece que es una falta grave «el incumplimiento del farmacéutico titular o cotitular, farmacéuticos adicionales, Directores técnicos de establecimiento y servicios farmacéuticos de las obligaciones que competen a sus cargos».

f.) Extremadura: Esta comunidad en su Ley 6/2006 de 9 de noviembre, de Farmacia de Extremadura, específicamente en su artículo 7.1, que trata sobre los derechos y deberes de los ciudadanos, establece en su acápite b) el derecho a «la adquisición de los medicamentos y productos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer la salud, en los términos legalmente establecidos», c) «la libre elección de la oficina de farmacia». Por su lado el artículo 8, que habla de los derechos y obligaciones de los profesionales, dispone en su apartado 2.a) que es obligaciones de los profesionales «suministrar o dispensar los medicamentos y otros productos farmacéuticos en las condiciones establecidas en la normativa básica estatal». Se puede ver que el legislador indica que la normativa básica es la que establece las condiciones, con o sin receta, en las que se dispensará el medicamento. Seguidamente, el artículo 11.1 b.1) señala que son funciones relacionadas con la atención farmacéutica a los ciudadanos «la dispensación de los medicamentos y productos sanitarios». En este sentido el artículo 13.2 dispone que «en las oficinas de farmacia se deberán dispensar a los pacientes y usuarios los medicamentos que se requieran y soliciten en las condiciones legalmente establecidas». Para finalizar, en cuanto a las sanciones el artículo 78 b).11 tipifica como infracción grave: «el incumplimiento de las prescripciones económicas y administrativas que determine la normativa vigente aplicable a la dispensación y facturación de medicamentos y, en su caso, de otros productos farmacéuticos».

g.) Cantabria: esta comunidad tiene como norma la Ley 7/2001 de 19 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cantabria. Esta en su artículo 3 sobre los derechos de los ciudadanos en su, establece en su apartado 1 acápites a, b y c, los derechos a «la asistencia farmacéutica continuada, la libre elección de la oficina de farmacia y la adquisición de los medicamentos y productos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer la salud, en los términos legalmente establecidos». Por su parte el artículo 8.1 b.), sitúa entre las funciones de la oficina de farmacia, dispensar medicamentos y productos sanitarios de acuerdo con la prescripción médica o veterinaria o, según las orientaciones técnico-farmacéuticas, para aquellos medicamentos autorizados sin receta, es decir que esta ha de realizarse conforme a ciencia. En lo referente al régimen sancionador el artículo 51.3 e.), establece como grave «la negativa injustificada a dispensar medicamentos», por su parte el artículo 51.4. c) califican dentro de las infracciones muy graves, «la reincidencia la comisión de infracciones graves».

h.) Castilla La Mancha: La Ley 5/2005 de 27 de junio, de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla La Mancha. Este en su artículo 4.1 dispone que «los titulares de los establecimientos y servicios regulados por esta Ley están obligados a suministrar o dispensar los medicamentos que se les soliciten en las condiciones legal o reglamentariamente establecidas». Sobre

los derechos y deberes de los ciudadanos, el artículo 16.1 establece en su acápite a, b y c, «los derechos a la asistencia farmacéutica continuada, a obtener los medicamentos y productos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos legalmente establecidos y la libre elección de oficina de farmacia». En cuanto a las funciones de las oficinas de farmacias, el artículo 19 a.), sitúa dentro de estas la de «dispensar medicamentos y productos sanitarios». En lo relativo al régimen sancionador, el artículo 86 instaura la tipificación de grave y en su apartado e.) «Así considera el incumplimiento de funciones de las que son responsables, en virtud de la Ley, los titulares de establecimientos y servicios de asistencia farmacéutica», es decir que la negativa a dispensar sería infracción grave de acuerdo a esta Ley.

i.) Navarra: Esta comunidad, regula todo lo referente al régimen farmacéutico, por medio de la Ley 12/2000 de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. En lo que respecta a los derechos y obligaciones del ciudadano, el artículo 10.1 en su acápite a, b y c, reconoce el derecho a la libre elección de oficina de farmacia, así como «a la asistencia y asesoramiento del profesional farmacéutico en los términos establecidos en la presente Ley foral, a recibir una atención farmacéutica en condiciones de igualdad y de acceso próximo y eficaz y a obtener los medicamentos que precisen para atender sus necesidades habituales, así como los de urgencia de acuerdo con las normas que regulan estas situaciones, en los términos o condiciones legalmente establecidos». Seguidamente el artículo 11.2 g.), obliga a los farmacéuticos a «dispensar los medicamentos con plena responsabilidad profesional», por su parte el artículo 11.1 b.), le otorga el derecho a los farmacéuticos «a negarse a dispensar los medicamentos que se les requieran cuando las prescripciones que se les presenten no estén correctamente cumplimentadas, o no cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente». También el art. 14.a) que incluye dentro de las funciones de las oficinas de farmacia la dispensación de medicamentos. Por último en lo que respecta al régimen sancionador el artículo 47.4 l.), establece como infracción grave «la negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada y la dispensación de medicamentos sin receta o sin exigir las condiciones o restricciones especiales exigidas para esa modalidad de prescripción», en este sentido el artículo 47.4 o.), señala como infracción grave también la realización de «cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia».

j.) Aragón: En este territorio tenemos la Ley 4/1999 de 25 de marzo de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece en su artículo 5 una serie de derechos de los usuarios, dentro de los cuales tenemos «1. La asistencia farmacéutica continuada; 2. Obtener medicamentos y productos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer la salud, en los términos legalmente establecidos; 3. La libre elección de Oficina de Farmacia...». Por su parte, el artículo 7 que trata sobre las funciones de las oficinas de farmacia, establece en su apartado como tal, «a) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios». Por último el artículo 52.h) establece como función grave, «la negativa injustificada a dispensar medicamentos o dispensarlos incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente».

k.) Asturias: La comunidad asturiana, tiene la Ley 1/2007 de 16 de marzo, de atención y ordenación farmacéutica del Principado de Asturias. Dentro de los artículos a destacar en lo que respecta a este trabajo tenemos el artículo

3 que trata sobre los derechos de los usuarios, dentro de estos tenemos: «a.) a la asistencia farmacéutica continuada; b) a obtener los medicamentos y productos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer su salud en los términos legalmente establecidos y c) a la libre elección de la Oficina de Farmacia». También tenemos el artículo 5.2 que cita dentro de las funciones de los profesionales farmacéuticos la de «a) suministrar o dispensar los medicamentos y productos sanitarios que se les requieran en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas». En este sentido el artículo 8 que versa sobre los servicios que deben prestarse desde la Oficina de Farmacia, dispone en su apartado a) «el de la dispensación de medicamentos y productos sanitarios». Y finalmente está el artículo 67 sobre infracciones graves, en el que destacamos el apartado o) que señala como infracción «negarse a dispensar medicamentos sin causa justificada».

l.) Islas Baleares: El territorio balear, tiene la Ley 7/1998 de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Islas Baleares. Ésta en su artículo 7 en su apartado a, establece como servicios que ha de prestar las oficinas el de «dispensación de medicamentos y productos sanitarios». Por otro lado, tenemos el artículo 71.f que establece como infracción grave «la negativa injustificada a dispensar medicamentos o productos sanitarios».

m.) Canarias: Los canarios por su parte tienen la Ley 4/2005 de 13 de julio, de ordenación farmacéutica de Canarias, que en su artículo 7, sobre los derechos del usuario, específicamente en su apartado a, el de «elegir libremente la Oficina de Farmacia». Por su parte, el artículo 8 dispone que entre las funciones de la Oficina de Farmacia: «la dispensación de medicamentos y productos farmacéuticos». Por último su artículo 85.4 cita como infracción grave el incumplimiento de las condiciones de dispensación.

n.) La Rioja: En esta comunidad está la Ley 8/1998 de 16 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de la Rioja. El artículo 4 en su apartado a, señala como funciones de las oficinas de farmacia la de «dispensación de medicamentos y productos sanitarios». En este sentido, el artículo 5.3, dispone que «los farmacéuticos están obligados a efectuar la dispensación siempre que se cumplan los requisitos legalmente exigibles». Así mismo, el artículo 24.5, en su numeral e, tipifica como infracción grave la «negativa injustificada a dispensar medicamentos».

ñ.) Galicia: El territorio gallego se rige en el ámbito farmacéutico por la Ley 5/1999 de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica. Ésta en su artículo 5 sobre los derechos de los ciudadanos, establece en su numeral a) «Elegir libremente la Oficina de Farmacia» y en su numeral b) «recibir la prestación farmacéutica precisa». En lo que respecta a infracciones graves, el artículo 56.b) 15, cita como tal «la negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada».

o.) Murcia: La Ley 3/1997 de 28 de mayo, de ordenación farmacéutica de la Región de Murcia, en su artículo 8.1. b., establece entre las funciones de la Oficina de Farmacia: «la dispensación de medicamentos y productos sanitarios por el farmacéutico o bajo su supervisión y responsabilidad, de acuerdo con la prescripción, o según las orientaciones de la ciencia, para aquellos medicamentos autorizados sin receta». En este sentido el artículo 13 establece que «todos los ciudadanos tienen derecho a la libre elección de Oficina de Farmacia, así como a la asistencia y el asesoramiento del

profesional farmacéutico con las debidas garantías de confidencialidad y privacidad del usuario». Por último, en lo que respecta al régimen sancionador, el artículo 50.2 g). cita como tal «la negativa injustificada a dispensar medicamentos».

p.) Cataluña: La comunidad catalana, tiene por su parte la Ley 31/1991 de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña, que en su artículo 2, establece como función de la Oficina de Farmacia «la dispensación de medicamentos y productos sanitarios». Por su parte el artículo 20.4, establece en su numeral e, como infracción grave «la negativa injustificada a dispensar medicamentos».

Evaluado este compendio de Leyes autonómicas podemos destacar en primer lugar que existe una obligación por parte de las Oficinas de Farmacias de dispensar los medicamentos y productos sanitarios solicitados por sus usuarios, toda vez que en las diversas normas consultadas esta es una función primordial de estas.

En segundo lugar, tenemos que todos los usuarios tienen derecho a elegir libremente la Oficina de Farmacia, además de obtener la medicación solicitada en atención a aspecto de legalidad.

Por último, es importante resalta que todas estas Leyes autonómicas, tipifican como infracción grave «la negativa injustificada a dispensar medicamentos».

3.3 RECONOCIMIENTO DE LA OBJECION DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA EN LAS LEYES AUTONOMICAS.

En España, son pocas las Leyes Autonómicas que reconocen la posibilidad de que un profesional farmacéutico pueda negarse a la dispensación de un medicamento invocando la objeción de conciencia.

En primer lugar, tenemos en Galicia el artículo 6 de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica que establece que: «La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione el derecho a la salud de los ciudadanos. Cuando se produzca tal circunstancia, la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales podrá adoptar medidas excepcionales que, preservando el derecho a la objeción de conciencia, garanticen el derecho a la salud del ciudadano».

Por su parte, en Castilla-La Mancha, está la Ley 5/2005 de 27 de Junio, de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla-La Mancha, que en su artículo dispone que: «1. La Administración sanitaria garantizará el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico. 2. No obstante, la Consejería de Sanidad adoptará las medidas que sean necesarias para que el ejercicio de este derecho no limite ni condicione el derecho a la salud de los ciudadanos».

Otra Comunidad Autónoma, que legisla sobre esta materia es Cantabria, toda vez que en su artículo 3.2 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cantabria, establece que «la Administración Sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione los derechos de los ciudadanos recogidas, en el apartado anterior, adoptando las medidas oportunas».

Por último tenemos a la Comunidad Autónoma de La Rioja que reconoce la objeción de conciencia por parte del farmacéutico, esta establece en su artículo 5.10 de

la Ley 8/1998, de 16 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de la Rioja que: «En su actividad profesional queda reconocido el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud del paciente o usuario».

Haciendo un análisis de estos artículos, podemos decir que en primer lugar todos reconocen evidentemente el derecho a la objeción de conciencia por parte del personal farmacéutico. En segundo lugar, tenemos que tanto en Cantabria, Galicia como en Castilla- La Mancha, se impone un límite a este derecho señalando que este derecho no debe limitar ni condicionar el derecho a la salud de los ciudadanos. Además que en éstas se pretenden evitar posibles colisiones de este derecho con el correspondiente derecho del usuario al acceso del medicamento, toda vez que esta Ley remite a la Administración Sanitaria la responsabilidad de solventar los conflictos que se puedan generar en este aspecto, aunque preservando el derecho a la objeción de conciencia.

Y en Tercer lugar, tenemos que en la Rioja, a diferencia de las otras Comunidades Autónomas, el límite que se establece a nuestro juicio es menos abarcador, debido a que se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, pero siempre y cuando no se ponga en peligro la salud del paciente o usuario, es decir que si no se pone «en peligro la salud del paciente», pero si se viola en alguna medida el derecho a la salud de este, el farmacéutico puede objetar libremente en atención a su conciencia.

Hay autores que sostienen que todas las manifestaciones del derecho a la objeción en la Legislación Autonómica podrían incurrir en claro vicio de inconstitucionalidad, por vulnerar el reparto constitucional de competencias, si se interpretan en el sentido de exonerar al farmacéutico del deber de dispensación o de integrar una causa de justificación que excluya la responsabilidad resultante de la comisión de la infracción prevista en el art. 101.2b).15 de la Ley 29/2006, de 26 de julio.⁷⁹

Frente a este planteamiento, la Constitución Española, en su artículo 149 recoge las competencias exclusivas del Estado. En el punto 16 de este, menciona las bases y normas generales de la Sanidad. Sin embargo la posibilidad de objetar no es asunto exclusivo de la Sanidad, sino residenciable en muchos otros terrenos. En este sentido las comunidades autónomas, en España, pueden elaborar normas sobre este tema, debido a que no hay reserva del Estado, al no constituir la posibilidad de objetar una «base o fundamento» de la Sanidad.

3.4. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA EN EL CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FARMACÉUTICA.

Para iniciar este apartado, tenemos que comenzar definiendo lo que es un código deontológico. López Guzmán ⁸⁰sostiene que «un código deontológico es una guía de normas precisas para el profesional, que persigue facilitar y orientar el buen cumplimiento de las normas morales que impone una determinada profesión», es decir que estos se ocupan de los aspectos éticos del ejercicio de la profesión que regulan.

La Asamblea de Colegios de Farmacéuticos de España aprobó el 14 de diciembre del 2000 el Código Deontológico de la Profesión Farmacéutica, este en se define la Deontología farmacéutica como «el conjunto de principio y reglas éticas que han de inspirar y guiar la conducta profesional del farmacéutico». También es importante

⁷⁹ Colón Torrent I. y Rodríguez Crespo, J.,. Marco Legal de la dispensación de la píldora del día después. Septiembre 2009. p. 29. www.iuspharmacopolis.es

⁸⁰ López Guzmán, J., Ética en la industria farmacéutica: entre la economía y la salud, Eunsa, Barañáin 2005, p.69.

resaltar el esfuerzo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, ya que este en su art. 25 reconoce la objeción de conciencia.

En lo que respecta a la objeción de conciencia, este código reconoce este derecho en sus artículos 23, 28 y 29. En este sentido el artículo 23 dispone que «el farmacéutico respetará las actuaciones de sus colegas y de otros profesionales sanitarios, aceptando la abstención de actuar cuando alguno de los profesionales de su equipo muestre una objeción razonada de ciencia o conciencia». Por su parte el art. 28 establece que «la responsabilidad y libertad personal del farmacéutico le faculta para ejercer su derecho a la objeción de conciencia respetando la libertad y el derecho a la vida y la salud del paciente». Y Por último el artículo 33 dice que «El farmacéutico podrá comunicar al Colegio de Farmacéuticos su condición de objetor de conciencia a los efectos que considere procedentes. El Colegio le prestará el asesoramiento y la ayuda necesaria».

Para terminar, es importante señalar que estas normas son de exigibilidad y aplicación interna de las comisiones deontológicas y no ante los tribunales de justicia que es donde se aplican las normas jurídicas.

3.5. LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y LA OBJECCION DE CONCIENCIA FARMACEUTICA.

Como hemos visto anteriormente, el derecho a la objeción de conciencia ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en una primera etapa, para luego dejar de serlo en las sentencias más recientes. Sin embargo la línea seguida por los Tribunales Ordinarios, incluido el Tribunal Supremo, se desvincula de la trazada en los últimos tiempos por el Tribunal Constitucional, lo que se aleja de la disciplina que se le debe a su jurisprudencia Ex. art 5.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial que dice: « La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la Interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

El TSJ de Andalucía se ha referido a la objeción de conciencia del farmacéutico en dos ocasiones, STSJA 628/2002 de 30 de julio y 1/2007 de 8 de enero. Ambos casos respondían a la impugnación directa de la Orden de la Consejería de Salud de Andalucía que incluía determinados anticonceptivos, la píldora del día después, entre las existencias mínimas con las que ha de contar la Oficina de Farmacia, obligando a los farmacéuticos a dispensarla. En el primer recurso el Tribunal dejó en una primera fase sin efecto la Orden y posteriormente desestimó el recurso por falta de legitimidad del recurrente, ya que éste no era el titular de la Oficina de Farmacia en el momento de interponer el recurso.

El segundo recurso es desestimado por el TSJA y en la sentencia afirma que si bien la objeción de conciencia comporta una excepción personal derivada de un juicio ético o moral no legitima para la impugnación de una norma de carácter general, ya que el objetor de conciencia, no puede hacer prevalecer e imponer a otros sus convicciones religiosas o morales, para justificar la nulidad de una norma general, lo que le lleva a la desestimación del recurso, va a declarar que, en cambio el derecho a la objeción de conciencia «forma parte del contenido del Derecho Fundamental a la libertad ideológica y religiosa, reconocido en el art. 16.1 de la Constitución, entendida la objeción de conciencia, como la negativa del individuo a cumplir lo mandado por una concreta norma de ordenamiento jurídico, alegando que su cumplimiento es incompatible con el respeto debido a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia, podría considerarse como un modo de excepción, oponible por el individuo a someterse por

cuestiones éticas a una conducta que, en principio, le es jurídicamente exigible».(FJ 5to).

Podemos decir que esta sentencia admite que este derecho puede ejercitarse individualmente por el objetor farmacéutico, toda vez que en determinados casos prevalecerá el derecho a la objeción de conciencia frente al deber de dispensación.

En este mismo sentido, tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo de Andalucía de 23 de abril de 2005, que establece, en su fundamento de Derecho quinto que: «También, en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la CE (STC 53/85), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (art.10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE), lo que no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencias en materia de prescripción y dispensación de medicamentos, circunstancia no concurrente en este caso».

A partir de este momento, podemos hablar de la objeción de conciencia dentro del ámbito de los profesionales sanitarios con competencia de prescripción y dispensación de medicamentos, es decir el caso de los farmacéuticos.

A nuestro juicio, tanto la sentencia de 23 de abril del 2005, como la de 8 de enero de 2007, dan un reconocimiento legal en el ordenamiento jurídico español a la objeción de conciencia del farmacéutico, siempre y cuando sea hecha de manera individual.

4. LA PÍLDORA DEL DÍA DESPUÉS Y SU COMERCIALIZACIÓN EN ESPAÑA.

La píldora del día siguiente, ha sido aprobada últimamente en varios países. En el caso de España que es el que nos compete, la Agencia Española del Medicamento, dependiente del Ministerio de Sanidad, dio la autorización a su comercialización en marzo del 2001, además estos están incluidos en la lista establecida por la agencia en mención.

Desde el 2009 el gobierno Español autorizó a dispensación de esta píldora sin la necesidad de una receta médica y sin límite de edad, esto supone un cambio sustancial de las responsabilidades profesionales en juego. En este sentido el farmacéutico asume mayor competencia en la dispensación de la píldora poscoital y correlativamente, un aumento en su responsabilidad al atribuírsele en exclusiva la decisión de dispensar el medicamento sin la intervención de un facultativo. En definitiva, ha habido una transferencia de responsabilidad del médico al farmacéutico, cuyo papel hasta el momento se limitaba a apreciar si el medicamento era requerido en las condiciones legales y reglamentariamente establecidas.⁸¹

En el informe de evaluación de la AGEMED (Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios de 25 de septiembre de 2009 señalan que entre las razones que han llevado a eximir a este medicamento de receta médica, están las siguientes: ⁸²

⁸¹ Colón Torrent I. y Rodríguez Crespo, J., Marco Legal de la dispensación de la píldora del día después. Septiembre 2009, p.41. www.iuspharmacopolis.es

⁸² Manzano Salcedo, Ángela, Cuestiones éticas y legales en torno a la dispensa de la Píldora del día después. CEU EDICIONES, 2011, p. 11.
http://www.ceuediciones.es/documents/Ebook5definitivo_000.pdf

“En la anticoncepción de urgencia, es necesario garantizar la disponibilidad del medicamento ya que la eficacia es mayor cuanto menor tiempo haya transcurrido entre las relaciones sexuales sin protección y la toma del medicamento. Este hecho, unido a que carece prácticamente de contraindicaciones y a que los datos de seguridad recabados hasta la fecha no han identificado riesgos inesperados, hace que los medicamentos que contienen levonorgestrel para la anticoncepción de urgencia, puedan dispensarse sin receta médica desde septiembre de 2009”.

Como hemos visto en este trabajo, la Ley 29/2006 obliga al farmacéutico a dispensarla. En relación a la posibilidad de comercializar una especialidad farmacéutica, hay que recordar que en el seno de la Unión Europea, rige el principio de «reconocimiento mutuo». Esto significa que, una vez que un país se ha autorizado la comercialización de un medicamento, los demás países deben también aprobarlo, en el caso de que lo solicite una empresa farmacéutica, y se cumplan todos los requisitos y trámites legales exigidos. En este sentido, hay que tener en cuenta que la «píldora del día siguiente», ya estaba introducida en los mercados de Francia, Gran Bretaña y Alemania cuando los laboratorios pidieron su comercialización en España.⁸³

Casi de inmediato, las comunidades autónomas de Andalucía y Madrid, decidieron asegurar que la «píldora del día siguiente», fuera dispensada gratuitamente en los servicios sanitarios públicos: La Consejería de Salud de la Junta de Andalucía emitió un Decreto por el que se regulaban las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia y almacenes farmacéuticos de distribución.⁸⁴ Frente a esto algunos farmacéuticos declararon que no facilitarían la especialidad, por razones de conciencia dando origen a las famosas sentencias mencionadas anteriormente en este trabajo (Sentencias de 23 de abril del 2005 y 8 de enero de 2007).

Respecto a la píldora del día después, algunos farmacéuticos pueden tener motivos éticos, por el cual oponerse a dispensar este medicamento. Producto de estos motivos, existe un interesante debate sobre si estos poseen el derecho a la negarse a dispensar la píldora del día siguiente invocando objeción de conciencia. A nuestro modo de ver las cosas no es una tarea tan sencilla responder esta interrogante, toda vez que hay dos corrientes, una que considera que estos medicamentos son abortivos y otra que solo son anticonceptivos.

En este sentido, Iñigo De Miguel⁸⁵, sostiene que si efectivamente estos se considerasen abortivos, habría que delimitar si, efectivamente, cabe extrapolar al farmacéutico el derecho general de la objeción de conciencia frente al aborto. Siguiendo la idea el autor termina diciendo que «hay que tener en cuenta que, a pesar de que la Agencia Española del Medicamento o la Organización Mundial de la Salud consideran la PDS como un anticonceptivo, lo cierto es que ésta puede tener efectos abortivos, si consideramos que la vida humana comienza en el momento de la concepción y no en el de la implantación del embrión en el útero de la mujer.

⁸³ Alba Romero S. Farmacia y Unión Europea. Madrid: Madrid Vicente Ediciones, 1995; 82-90. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN, J., APARISI MIRALLES, A.**, la píldora del día siguiente: aspectos farmacológicos, éticos y jurídicos. La Caja, cit., p. 114).

⁸⁴ Agulles Simó, P., La objeción de conciencia farmacéutica en España, Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2006, pp. 319-320.

⁸⁵ De Miguel Beriain, I., La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica. Revista de Derecho UNED, núm. 6, 2010, pp. 191-192.

En este línea Talavera y Bellver,⁸⁶ señalan que «En las horas siguientes a una relación sexual entre personas fértiles en la que no se han empleado o han fallado los medios anticonceptivos pueden darse tres situaciones: que la mujer todavía no haya ovulado; que haya ovulado pero todavía no se haya producido la fusión entre el óvulo y el espermatozoide; o que ya se haya producido la fecundación y el cigoto esté en camino hacia su implantación en el útero. La píldora del día siguiente (pds) está pensada para actuar ante cualquiera de estas tres situaciones: a) evitando que llegue a ovular la mujer, si todavía no lo ha hecho; b) impidiendo la fusión entre el espermatozoide y el óvulo, en el caso de que se haya producido la ovulación; y c) haciendo imposible la implantación en el caso de que se haya producido la fecundación. En los supuestos a) y b), la píldora actúa como un mecanismo anticonceptivo de emergencia, porque evita que se produzca la concepción. Sin embargo, en el supuesto c); cuando ya se ha producido la concepción- su mecanismo de actuación es antiimplantatorio, es decir, evita que el cigoto llegue al útero y anide en él. La PDS no tiene ningún efecto si se ha producido la concepción y el cigoto ya se ha implantado en el útero, por ello debe tomarse dentro de las 72 horas siguientes a la relación sexual. En consecuencia, hay que partir del presupuesto de que la PDS actúa en algunos casos eliminando la vida de un embrión humano antes de que finalice su viaje desde las trompas de Falopio hasta el útero».⁸⁷

En consecuencia, ni cuando se dispensa ni cuando se utiliza hay certeza de si funcionará como anticonceptivo o como abortivo, si consideramos que impedir la implantación de un embrión en un útero puede calificarse como un uso abortivo. En consecuencia, este termina diciendo que si se sigue este planteamiento, parece claro que no reconocer a los farmacéuticos un derecho que la Constitución Española ha otorgado a otros miembros del personal biosanitario se crearía una seria discriminación entre unos y otros.

Por el contrario hay otros que objetan la posición anterior, al sostener que, desde un punto de vista jurídico, no hay duda alguna de que la vida humana digna de protección sólo comienza a partir de la implantación, por lo que no cabe hablar de aborto antes de ese momento. En este sentido Pablo González Saquero⁸⁸ nos dice que «La doctrina absolutamente mayoritaria se inclina por admitir el comienzo de la vida humana, en términos estrictamente jurídicos, en el momento de la anidación o de la implantación del óvulo fecundado en el útero materno, momento posterior y diferenciado de la fecundación (esto es, de la unión del óvulo con el gameto masculino), produciéndose catorce días después de ésta, y que es el determinante del comienzo de la gestación y de la individualidad de la nueva vida».⁸⁹

Es evidente que los que sostienen esta postura niegan el derecho a que un farmacéutico pueda negarse a dispensar la píldora del día después alegando objeción de conciencia.

Frente a esta postura Iñigo De Miguel, que a nuestro juicio de manera acertada nos dice que quienes sostienen esta postura, exageran el valor de lo jurídico a la hora

⁸⁶ Pedro Talavera Fernández y Vicente Bellver Capella: Profesores Titulares de Filosofía del Derecho. Universidad de Valencia.

⁸⁷ Talavera Fernández, P.A. y V. Bellver Capella, La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora postcoital, en http://www.bioeticaweb.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=264. Última visita: 2 de agosto del 2014.

⁸⁸ Pablo González Saquero: es Profesor del Departamento de Derecho Administrativo, de la Universidad Complutense.

⁸⁹ González Saquero, P. ¿Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico? A propósito de la decisión sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, as Pichon y Sajous C. Francia, de 2 de octubre de 2001. Foro, Nueva época, núm. 8/2008: 243-282, p. 277.

de determinar cuándo un ser humano ha de ser considerado o no persona. De hecho, el Derecho ha reconocido en múltiples ocasiones su falta de competencia a la hora de determinar la respuesta a esta cuestión, que permanece (y permanecerá, nos tememos) siempre abierta. Tan intolerante en este sentido ha de ser calificada la actitud de quienes tratan de imponer sobre los demás su creencia de que ésta empieza en el momento de la fecundación como la de quienes intentan lograr el efecto contrario. También nos dice el Derecho, no es la instancia más adecuada para poner punto y final a este dilema, por último señala que más acertado sería admitir que la propia indefensión de la cuestión de fondo, el comienzo de la vida humana, debería llevarnos a ser más comprensivos, con los reparos morales que algunos farmacéuticos puedan sentir frente a la dispensación de la píldora del día después, otorgándoles, al menos la misma consideración de la que dotamos a nuestros galenos.⁹⁰

4.1. LA DISPENSACIÓN DE LA PÍLDORA DEL DÍA DESPUÉS A LOS MENORES DE EDAD.

Generalmente, la capacidad de obrar de las personas se adquiere cuando estas alcanzan su mayoría de edad (art. 12 de la CE). En los menores de edad, esta capacidad de obrar es limitada en muchos casos, por lo que los padres en atención al artículo 154 del Código Civil Español, poseen la patria potestad. En lo que respecta al ámbito sanitario (que es el que nos concierne), la capacidad de obrar de los menores es diferente, toda vez que ésta no está vinculada a la edad, sino a otros factores como la capacidad natural de juicio, madurez y al alcance de la intervención sanitaria.⁹¹ En este sentido la Ley de Autonomía del Paciente fija como mayoría de edad sanitaria los 16 años.

Con relación a la píldora del día después, la regulación de la capacidad del menor de edad es la misma que para los demás actos médicos; en este sentido la normativa diferencia entre mayores y menores de 16 años. Haciendo esta distinción tenemos que decir en primer lugar que las mayores de 16 años y las menores emancipadas tienen la capacidad por sí mismas para tomar decisiones respecto al uso de métodos anticonceptivos, así como también de solicitar la píldora del día siguiente, toda vez que estos métodos no producirían en inicio, riesgos graves a la salud de la menor.

A nuestro juicio, el problema en cuanto a la dispensación de la píldora del día después en menores de edad vendría a ser en los casos en el que la menor sea mayor de 13 años y menores de 16 años. En estos casos el farmacéutico tendrá que evaluar la capacidad del menor, acción que antes de que se ordenara dispensar la píldora del día después sin receta médica, le correspondía al médico. Siguiendo la idea, si el farmacéutico considera que la menor es capaz intelectualmente y emocionalmente del alcance del tratamiento, este podrá dispensarlo, en caso contrario este necesitaría la autorización de los padres o tutores y se deberá escuchar la opinión de la menor.

Dicho lo anterior, fue un desacierto por parte de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios, ordenar la dispensación de la píldora postcoital sin receta, ya que pensamos que para el farmacéutico es muy difícil evaluar sin estos mayores de 13 y menores de 16, realmente son lo suficientemente maduros intelectualmente y emocionalmente para entender el tratamiento al cual se someten consumiendo la píldora del día siguiente.

⁹⁰ De Miguel Beriain, I., La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica. Revista de Derecho UNED, núm. 6, 2010, pp. 192-193.

⁹¹ Manzano, Salcedo, Cuestiones éticas y legales en torno a la dispensa de la píldora del día después. CEU Ediciones, 2011, p.27.

En este sentido, los médicos que anteriormente eran los que prescribían este medicamento, tenían mayores ventajas para determinar esta madurez, ya que estos primero tenían todos los datos clínicos de las menores que solicitaban el medicamento, además estos por medio de la entrevista que les hacían a las menores, se les hacía más fácil determinar el alcance de la madurez de éstas. Otra ventaja que tenían los médicos era que podían apoyarse de psicólogos y psiquiatras para poder determinar la madurez, en cambio los farmacéuticos no poseen en sus oficinas de farmacia estos profesionales, por los que les corresponde exclusivamente a estos decir si estas menores son realmente maduras o no.

También puede darse que una menor de 13 años, solicite al farmacéutico la píldora postcoital. En estos casos tenemos que decir que los menores de esta edad no se les considera capaces de sostener relaciones sexuales, en este sentido el código penal español tipifica como abuso sexual los actos sexuales realizados con menores de 13 años. En este sentido los padres de la menor o tutores deben otorgar el consentimiento para que el farmacéutico le dispense a esta el medicamento y también se deberán poner en conocimiento los hechos a la autoridad judicial, toda vez que estos pudiesen ser constitutivos de delitos.

Sin lugar a dudas la modificación de las condiciones de dispensar de la píldora poscoital ha puesto de manifiesto una vez más la existencia de un conflicto o antinomia de normas, a la vez que ha situado al profesional de la farmacia en una situación de notable inseguridad jurídica debido al variado marco de capacidades que ha previsto el legislador. El único umbral de seguridad jurídica que se encuentra, es la regla general de que la capacidad legal para disponer sobre la propia salud se ostenta a partir de los dieciséis años.⁹²

De todo lo anterior, podemos decir que frente a la inseguridad jurídica que tiene el profesional farmacéutico frente a la dispensación de la píldora del día después en los casos de mayores de 13 y menores de 16, pensamos que el legislador debe regular específicamente sobre este tema, por el hecho de que estos profesionales siempre se van a encontrar inseguros jurídicamente en sus actuaciones.

Para finalizar este apartado, somos del pensamiento de que primero se debieron hacer esfuerzos por crear una buena campaña de educación sexual y reproductiva en España, explicándole a la población en especial a menores todo lo relativo a los riesgos de tener relaciones sexuales sin prevención, los diferentes métodos anticonceptivos y sobre el uso de la píldora del día después.

4.2 LA PILDORA DEL DÍA DESPUES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Producto de la relación entre el farmacéutico y el paciente nace el derecho a la intimidad. La Constitución Española en su artículo 18.1 «garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen», en este sentido el artículo 7 de Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica señala:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparadas por la Ley.
2. Los centros sanitarios adoptarán las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior y elaborarán, cuando proceda,

⁹² Manzano, Salcedo, Cuestiones éticas y legales en torno a la dispensa de la píldora del día después. CEU Ediciones, 2011, p.28.

las normas y los procedimientos protocolizados que garanticen el acceso legal a los datos de los pacientes.

De todo esto, podemos extraer que todo farmacéutico que esté dispensando en este caso, la píldora del día después, deberá adoptar conductas, tanto en el momento en el que se entrevista con la paciente como posteriormente tratando sus datos. En este punto, de acuerdo a la normativa vigente (Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de aprobación del reglamento que desarrolla la Ley), se ordena una protección del más alto nivel para los datos relacionados con la salud y la vida sexual de las personas, por ser considerados especialmente sensibles. Esto lo establece el artículo 7.3 de la Ley de protección de datos, al señalar que «los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando por razones de interés general, así lo disponga un Ley o el afectado consiente expresamente».

Por su parte tenemos el artículo 7.6 de esta Ley que vendría a establecer una excepción al artículo anteriormente citado. Este dispone que «No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto».

En el caso de la dispensación de la píldora del día después no haría falta el consentimiento expreso de la paciente, sin embargo el contar con el mismo daría una mayor cobertura legal no sólo a la hora de obtenerlos sino también en su posterior tratamiento y cesión de los mismos.⁹³

4.3 LA PÍLDORA DEL DÍA DESPUES Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Como dijimos en líneas anteriores, todo farmacéutico al momento de dispensar un medicamento tiene la obligación de informar debidamente al solicitante. Este derecho de informar está recogido en la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

El artículo 4.1 establece que «los pacientes tienen derecho a conocer con motivo de cualquier actuación en el ámbito de salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y consecuencias».

Por su parte el artículo 4.2 «la información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libre voluntad».

⁹³ Colón Torrent I. y Rodríguez Crespo, J., Marco Legal de la dispensación de la píldora del día después. Septiembre 2009, p.43. www.iuspharmacopolis.es

También tenemos que la Disposición Adicional Quinta de la propia Ley de Información y documentación sobre medicamentos y productos sanitarios, establece que «La información, la documentación y la publicidad relativas a los medicamentos y productos sanitarios, así como el régimen de las recetas y de las órdenes de prescripción correspondientes, se regularán por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación de las reglas esta Ley en cuanto a la prescripción y uso de medicamentos o productos sanitarios durante los procesos asistenciales». En este sentido el artículo 84.1 de la Ley de Medicamentos señala que «...Asimismo participarán en la realización del conjunto de actividades destinadas a la utilización racional de los medicamentos, en particular a través de la **dispensación informada del paciente**...».

De estos artículos se desprende la esencia del derecho a la información del paciente, la forma en que debe ser que generalmente es verbal y la manera en que se debe informar, que es en términos comprensibles. Por otro lado la Ley de medicamentos menciona la dispensación informada del paciente, que como se ha señalado a lo largo del presente trabajo, es un derecho del paciente y una obligación por parte del farmacéutico.

En lo que respecta a la píldora del día después, pensamos que todo farmacéutico debe informar sobre su uso debido, sus efectos secundarios, consecuencias de su mal uso y sus recomendaciones personales sobre la misma, para que esta pueda tomar una mejor decisión al momento de solicitarla.

4.4 POSTURA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA FRENTE A LA DISPENSACIÓN DE LA PÍLDORA DEL DÍA DESPUÉS.

Anteriormente, expusimos la posición que tiene la Iglesia Católica, frente libertad de conciencia. En este apartado veremos la reacción que ha tenido el catolicismo en España en lo que respecta la dispensación de la píldora de día después. La Conferencia Episcopal Española (CEE) ⁹⁴ha publicado las orientaciones que la cúpula de la Iglesia Católica ha transmitido respecto al uso de la píldora del día después, en la que señala que «el aborto con píldora también es un crimen».

Una vez se autorizó la venta sin receta médica de esta píldora, la CEE, hizo un comunicado en el que evidentemente no estaban de acuerdo con la medida esta. Esta manifestó en tal comunicado que «la píldora del día después es una auténtica técnica abortiva y no simplemente anticonceptiva» y que «se trata de un fármaco que no sirve para curar ninguna enfermedad, sino para acabar con la vida incipiente de un ser humano».

Seguidamente, dicen que «la difusión, la prescripción y el uso de la píldora del día siguiente son, por tanto, prácticas moralmente reprobables por tratarse de un aborto provocado. De ellos son también responsables todos aquellos que cooperan con tal procedimiento».

En este sentido, el presidente de la Conferencia Episcopal Española y cardenal arzobispo de Madrid, Antonio María Rouco Varela, ha pedido «que no se le niegue a ningún concebido de mujer el derecho a nacer». Por último este nos dice que «si no se respeta escrupulosamente el derecho de todo ser humano a la vida, desde su concepción hasta su muerte natural, nos quedaremos con el fundamento ético imprescindible para poder edificar un orden social y jurídico, digno de ser llamado y considerado, humano, justo y solidario».

⁹⁴ Ver artículo “La Iglesia carga contra la píldora del día después: También es un crimen”. www.elmundo.es/elmundo/2009/05/espana/1242382017.html

Por último, tenemos que decir que desde el 26 de febrero de 2013 la iglesia católica española considera legítimo el uso de la píldora del día después, en caso de violación, siempre que se trate de un medicamento que «evite la fecundación y no tenga un efecto abortivo». Sobre esto, la Conferencia Episcopal de España dijo que «una violación es un acto de injusticia y violencia ante el que es legítimo impedir la fecundación, pero no abortar, porque nunca es legítimo quitar la vida a un ser humano».⁹⁵ Dicho esto, podemos ver el cambio de postura que ha hecho la Conferencia Episcopal frente a la dispensación de la píldora del día después.

4.5 LÍMITES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FARMACEUTICA A LA PILDORA DEL DIA DESPUÉS.

Para iniciar con este punto tenemos que decir, que en el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico, al igual que el que tienen los diferentes profesionales sanitarios, tienen limitaciones.

En el caso del profesional farmacéutico, en el actuar de estos pueden ocurrir algunas circunstancias que pongan en juego el derecho a acceder de estos a la objeción de conciencia. Puede darse la posibilidad de que la oficina de farmacia sea única en un pueblo y que haya que desplazarse a bastante distancia para acceder a otra. En este sentido se entraría en un conflicto entre el derecho al acceso al sistema del cuidado de salud y el derecho del farmacéutico a rehusarse a dispensar un medicamento.

Frente a esta situación López Guzmán⁹⁶, nos dice acertadamente que «que las soluciones a los supuestos de objeción de conciencia vienen siempre tras un proceso de ponderación. En primer lugar, habrá que dilucidar si se está poniendo en juego la salud del paciente o sólo su estilo de vida; y en segundo lugar, si solicitud responde a una urgencia o no». Hay autores como Iñigo de Miguel⁹⁷, que señalan «que su negativa a dispensar un medicamento por motivos de conciencia ocasiona un perjuicio al público que no puede compensarse tan fácilmente como en otras circunstancias».

Hay autores que se han manifestado que manifiestan que ni la vida ni la salud del paciente pueden verse afectadas por estas circunstancias. A nuestro juicio, esta postura es muy cerrada, toda vez que pueden darse circunstancias como por ejemplo casos de violación, en la que la persona afectada podría sufrir más trastornos del que sufre por el hecho de ser violada, al no tomarse la píldora del día siguiente y quedar posteriormente embarazada.

Otro supuesto que se nos viene a la mente sería el caso de una pareja que genéticamente no deberían tener hijos por el hecho de que este podría nacer con deformaciones y la mujer se forzada a tomar la píldora del día para evitar que se dé un embarazo que probablemente traiga un niño deforme al mundo. En estos dos supuestos mencionados, el derecho a la objeción de conciencia debe ceder frente al derecho a la recibir el medicamento solicitado. En este sentido, García Herrera⁹⁸, dice que la

⁹⁵ Ver artículo Los obispos españoles aceptaron el uso de la “píldora del día después”. <http://www.lanacion.com.ar/1558170-los-obispos-espanoles-aceptaron-el-uso-de-la-pildora-del-dia-despues>

⁹⁶López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997, p. 128.

⁹⁷ De Miguel Beriain, I., La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica. Revista de Derecho UNED, núm. 6, 2010, pp. 197.

⁹⁸ García Herrera, M.A., La objeción de conciencia en las profesiones sanitarias. En: «Los derechos de los usuarios de los servicios sanitarios». Cuarto Congreso de Derecho y Salud Vitoria: Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1996; 86. (Véase: **LÓPEZ GUZMÁN J.,**

«legitimidad desaparece cuando entra en conflicto con otros bienes y derechos fundamentales».

De todo lo anterior, reiteramos el desacierto por parte de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios, al ordenar la dispensación de la píldora postcoital sin receta médica, toda vez será difícil comprobar para el farmacéutico de la Oficina de Farmacia, si realmente la mujer que llegue a solicitar la píldora del día después por motivos de violación o informando que no debe tener hijos por problemas genéticos, le dice la verdad o solo miente para obtener el medicamento.

Todas estas consideraciones expuestas, nos deja claro que el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico en relación a la píldora del día después, está limitado y no es absoluto; además de la obligación del farmacéutico de disponer la píldora del día siguiente en su oficina de farmacia, para casos como mencionados en este apartado en los que el derecho a la objeción de conciencia debe ceder.

La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiusa, S.A., 1997, cit. p. 128).

5. CONCLUSIONES.

Producto de este trabajo, que a nuestro parecer fue muy enriquecedor tenemos que:

- La obligación legal que tiene el farmacéutico a dispensar los medicamentos que se les demanden tanto por los particulares como por el Sistema Nacional de Salud en las condiciones reglamentariamente establecidas. En este sentido, estos están obligados a dispensar la píldora del día después, sin la necesidad de una prescripción médica.
- El reconocimiento a la objeción de conciencia por parte de la minoría de las Comunidades Autónomas. En este sentido tenemos que decir que solo Galicia, Castilla-la Mancha, Cantabria y la Rioja, regulan la objeción de conciencia.
- El reconocimiento de la objeción de conciencia farmacéutica en el Código Deontológico de la Profesión Farmacéutica en España.
- La Iglesia Católica, defiende la idea de que se deben respetar los derechos de la libertad de conciencia y la libertad de religión. Fundamentando su idea, ésta nos dice que el hombre no está obligado a actuar contra su conciencia, ni muchos menos se le debe impedir actuar conforme a la misma.
- Con las sentencias de 23 de abril del 2005 y la 8 de enero de 2007, se reconoce por primera vez el derecho a la objeción de conciencia de los Farmacéuticos en España.
- La urgente necesidad hacer una Ley Orgánica sobre la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, toda vez que en España en materia sanitaria solamente está reconocido por Ley el derecho a la objeción de conciencia al aborto. En los demás supuestos, ejemplo la objeción de conciencia del farmacéutico, no existe ninguna Ley que los regule, quedando estos sujetos a la interpretación de los tribunales constitucionales o tribunales superiores que a nuestro juicio se contradicen, creando una incertidumbre e inseguridad jurídica en los farmacéuticos objetores.
- Respecto a la regulación de la objeción de conciencia sanitaria, tenemos que decir en primer lugar que si defendemos que sea reconocida por medio de una Ley Orgánica, sin embargo, somos conscientes que éste no puede ser absoluto, es más, creemos que el legislador debe establecer una serie de condiciones para que ésta se configure. Además se deben establecer limitantes al mismo, que sean cónsonos con los preceptos Constitucionales de España.
- En cuanto a la píldora del día después, consideramos que la medida autorizar la venta de la misma sin prescripción por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios, fue algo apresurada y no fue la mejor, toda vez que el farmacéutico es ahora el que tiene que decidir en casos de las menores de edad sanitaria, si estas están realmente son maduras intelectual y emocionalmente para utilizar la píldora en mención. A nuestro juicio los médicos tienen más ventajas de evaluar la madurez del menor sanitario, ya que estos por medio de la consulta los entrevistan y si es necesario estos pueden apoyarse psicólogos

o psiquiatras, cosa que el farmacéutico no puede hacer al no disponer de estos en su oficina de farmacia, quedando estos jurídicamente inseguros.

6. BIBLIOGRAFIA

- Agulles Simó, P., La objeción de conciencia farmacéutica en España, Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2006.
- Castillo Calvín. J.M., La objeción de conciencia de los farmacéuticos en España. Cuad. Bioét. XVIII, 2007/2da.
- Cámara Villar, G., La objeción de conciencia al servicio militar. Las dimensiones constitucionales del problema. Madrid: Civitas.
- Catecismo de la Iglesia Católica, Asociación de Editores del Catecismo, 1992.
- Colón Torrent I. y Rodríguez Crespo, J., Marco Legal de la dispensación de la píldora del día después. Septiembre 2009. p. 29. www.iuspharmacopolis.es
- Constitución Pastoral Gaudium et Spes, Concilio Ecuménico Vaticano II. Biblioteca de Autores Cristianos, 2012.
- De Miguel Beriain, I., La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica. Revista de Derecho UNED, núm. 6, 2010.
- Declaración Dignatatis Humanae. Concilio ecuménico vaticano ii. Biblioteca de autores cristianos.
- Flores Mendoza, F., La objeción de conciencia en el derecho penal, Colección de Estudios de Derecho Penal, no. 23, Granada: Comares, 2001.
- Gascón, Abellán, M., Obediencia al Derecho y objeción de conciencia. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales 1990.
- García Herrera, M.A., La objeción de conciencia en materia de aborto. Vitoria: Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991.
- González Saquero, P. ¿Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico? A propósito de la decisión sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, as Pichon y Sajous C. Francia, de 2 de octubre de 2001. Foro, Nueva época, núm. 8/2008.
- González Sánchez, M., Las objeciones de conciencia de los profesionales sanitarios. p.17. www.imdee.com/descargas/archivos/02_11_04_44.pdf
- López Guzmán J., La objeción de conciencia farmacéutica. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, S.A., 1997.
- López guzmán, J., Aparisi Miralles, A., la píldora del día siguiente: aspectos farmacológicos, éticos y jurídicos. La Caja, 2002.
- López Guzmán, J., Ética en la industria farmacéutica: entre la economía y la salud, Eunsa, Barañáin 2005.
- López Guzmán, J., ¿Qué es la objeción de conciencia? Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 2011.
- Manzano Salcedo, Ángela, Cuestiones éticas y legales en torno a la dispensa de la Píldora del día después. CEU EDICIONES, 2011. http://www.ceuediciones.es/documents/Ebook5definitivo_000.pdf
- Martín de Agar JT., Problemas jurídicos de la objeción de conciencia. Scripta Theologica 1995.
- Navarro-Valls, R., Martínez-Torrón, M.A., La objeción de conciencia a tratamientos médicos: Derecho Comparado y Derecho español. Persona y Derecho, 1988.
- Oliver Araujo, J., La objeción de conciencia al servicio militar. Madrid: Civitas, 1993.

- Peláez Albendea, F.J., La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho Positivo Español, Ministerio de Justicia, Madrid 1988.
- Prieto Sanchís, L., La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho. Sistema, 1984.
- Redemptor Hominis .Carta Encíclica de S.S. Juan Pablo II. Editorial PPC. Madrid, 1979.
- Rojo Álvarez, M.L., La objeción de conciencia farmacéutica y la sentencia tribunal superior de justicia de Andalucía de 8 de enero de 2007.
- Talavera Fernández, P.A. y V. Bellver Capella, La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora postcoital.
http://www.bioeticaweb.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=26
 4. Última visita: 2 de agosto del 2014.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- Constitución Española de 1978.
- Ley 31/1991 de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña.
- Ley 11/1994 de 17 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Ley 3/1997 de 28 de mayo, de ordenación farmacéutica de la Región de Murcia.
- Decreto 188/1997 de 29 de julio, por el que se determina el horario de atención al público de las Oficinas de Farmacias del Gobierno Vasco.
- Ley 8/1998 de 16 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de la Rioja.
- Ley 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana.
- Ley 7/1998 de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Islas Baleares.
- Ley 19/1998 de 25 de noviembre, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Ley 4/1999 de 25 de marzo de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 5/1999 de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica.
- Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Ley 12/2000 de 16 de noviembre, de atención farmacéutica de Navarra.
- Ley 7/2001 de 19 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cantabria.
- Ley 13/2001 de 20 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Castilla y León.
- Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley 5/2005 de 27 de junio, de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla La Mancha.
- Ley 4/2005 de 13 de julio, de ordenación farmacéutica de Canarias.

- Ley 29/2006, de 26 de julio, da garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios.
- Ley 6/2006 de 9 de noviembre, de Farmacia de Extremadura.
- Ley 1/2007 de 16 de marzo, de atención y ordenación farmacéutica del Principado de Asturias.
- Ley 22/2007 de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.
- Ley 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

NOTICIAS DE DIARIOS.

- http://www.larazon.es/detalle_normal/noticias/3594875/el-tc-abre-la-via-a-la-objecion-de-conciencia#.Ttt1YoZ4Abjtwgq.
- La Iglesia carga contra la píldora del día después: También es un crimen. www.elmundo.es/elmundo/2009/05/espana/1242382017.html
- Los obispos españoles aceptaron el uso de la “píldora del día después”. <http://www.lanacion.com.ar/1558170-los-obispos-espanoles-aceptaron-el-uso-de-la-pildora-del-dia-despues>